

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ordenanza son aplicables a todos los tributos que recauda la Municipalidad de Luque, y a las relaciones jurídicas tributarias que se establezcan entre los contribuyentes y la Municipalidad de Luque, dentro del marco de la Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”; la Ley N° 620/76 “Que establece el Régimen tributario para las Municipalidades de 1°, 2° y 3° categoría” y la Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo Régimen Tributario”.

La presente Ordenanza es de aplicación en la jurisdicción del Municipio de Luque.

Artículo 2.- Aplicabilidad supletoria del Régimen Tributario Nacional. Será de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta Ordenanza y que no se hallen previstos en otras disposiciones de carácter municipal, las disposiciones del Libro V de la Ley N° 125/91.

Por Ordenanza, se podrán establecer recargos e intereses en caso de mora en el pago de tributos y otros recursos, conforme a los criterios establecidos en el régimen tributario nacional.

CAPÍTULO II
NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
AGENTES DE INFORMACIÓN. AGENTES DE RETENCIÓN Y AGENTES DE PERCEPCIÓN

Artículo 3.- Nacimiento de la Obligación Tributaria. La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible definido por las leyes aplicables al ámbito municipal.

Artículo 4.- Contribuyentes. Son contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas, que realicen los actos considerados hechos imposables expresos en la Ley y la presente Ordenanza.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes hasta que se produzca la partición.

En caso de fallecimiento de una persona física contribuyente de la Municipalidad de Luque, el patrimonio hereditario podrá continuar usando el Registro Único Municipal (R.U.M.) del causante hasta que sean adjudicados los bienes.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales de las sucesiones indivisas, los herederos o los administradores o albaceas de la masa hereditaria.

Artículo 5.- Solidaridad. Cuando dos o más personas estén comprendidas por un mismo hecho imponible serán consideradas todas y cada una de ellas como contribuyentes obligados en forma solidaria al pago de la obligación tributaria.

Artículo 6.- Responsabilidades. Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia de sus funciones, respecto de normas tributarias serán subsidiariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

Los adquirentes de casas de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas en general, deberán requerir el correspondiente CERTIFICADO DE NO ADEUDAR TRIBUTOS Y ACCESORIOS MUNICIPALES para efectuar la adquisición. En caso de no hacerlo o cuando el certificado tuviere alguna observación serán solidariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo, intereses o recargos y multas de sus antecesores; esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieran actuado con dolo. La responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia, presumiéndose ésta a partir de la solicitud del certificado libre de deudas.

Artículo 7.-Agentes de información. Agentes de retención y Agentes de percepción. La Municipalidad de Luque podrá designar a personas o entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervenga en actos gravados por tributos municipales, para que actúen como Agentes de Información, Agentes de Retención o Agentes de Percepción del importe de tributo correspondiente, según sea el caso.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único obligado ante la Municipalidad de Luque por el importe respectivo, si no la efectúa responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

CAPÍTULO III DOMICILIO FISCAL

Artículo 8.- Domicilio Fiscal. Los contribuyentes y responsables del pago de tributos establecidos por la Municipalidad de Luque deberán constituir domicilio fiscal dentro del Municipio de Luque.

A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se considerará domicilio tributario físico de los contribuyentes:

- a) **Para personas físicas:** el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividades civiles o comerciales o el lugar donde se hayan ubicados los bienes gravados.
- b) **Para las personas jurídicas:** el lugar donde se encuentren su dirección o administración. El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no existir o no conocerse dirección o administración.

En caso de sucursales será el domicilio de la sucursal ubicada en jurisdicción municipal de Luque.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Municipalidad de Luque a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Ley N° 125/91.

Artículo 9.-Domicilio Fiscal Especial. La Municipalidad de Luque podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo exigirá la constitución de un domicilio especial cuando se trate contribuyentes que tengan su residencia permanente fuera de la jurisdicción municipal.

Artículo 10.- Domicilio Fiscal Electrónico. La Municipalidad de Luque podrá establecer la opción u obligación de constituir un domicilio electrónico.

En estos casos los contribuyentes deberán consignar una dirección de correo electrónico que deberá registrarse en el Sistema Municipal y que estará destinada a:

- a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza.
- b) Remitir escritos, formularios y presentaciones para trámites que expresamente autorice el Intendente Municipal.

La registración del correo electrónico podrá realizarse en forma personal suscribiendo el formulario que se implemente al efecto.

También podrá registrarse ingresando a la Web Municipal.

Artículo 11.-Obligación de consignar domicilio. El domicilio tributario físico o en su caso el electrónico deberá ser consignado por el contribuyente en sus declaraciones juradas, trámites y demás presentaciones que realice ante la Municipalidad de Luque.

Ambos domicilios se reputarán subsistentes a todos los efectos legales y serán los únicos válidos para realizar notificaciones, citaciones, intimaciones, requerimientos y todo otro Acto Administrativo.

Artículo 12.-Cambio de domicilio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad de Luque dentro los diez (10) días de acontecido. El domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 13.- Medios de extinción de la obligación tributaria. La extinción de la obligación tributaria se produce por:

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Prescripción

d) Confusión

Artículo 14.- Pago. El pago es la prestación pecuniaria efectuada por los contribuyentes o por los responsables en cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 15.- Lugar de pago. El pago de las obligaciones tributarias podrá realizarse en las cajas habilitadas por la Municipalidad de Luque.

También se podrá realizar el pago en Entidades de Recaudación autorizadas para funcionar por Autoridades competentes. Se autoriza al Intendente Municipal a realizar los convenios e implementaciones pertinentes.

Artículo 16.-Forma de Pago. El pago de las obligaciones podrá efectuarse mediante.- pagos en efectivo, cheques a la vista, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y pago electrónico a través de la utilización de plataformas web de recaudación autorizadas por la Autoridad competente.

En caso de pagos mediante cheque, la fecha de pago es aquella en que se realizó la operación. Si el cheque fuera rechazado por la entidad bancaria se procederá a la anulación del pago.

En el caso de pagos con tarjetas de crédito, débito o la utilización de forma de pago electrónica, la fecha de pago será aquella en que se realizó la operación.

Artículo 17.- Prórrogas y facilidades de pagos. Las prórrogas y demás facilidades de pago sólo podrán ser concedidas por la Municipalidad de Luque de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación y siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones.

No podrán concederse prórrogas ni facilidades a los Agentes de Retención o Agentes de Percepción que hubieren retenido o percibido el tributo.

El monto de las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonadas, serán fijadas por la Municipalidad de Luque.

A partir del otorgamiento de la prórroga o facilidades se devengará el interés a que refiere este artículo, el cual en este caso se calculará sobre la deuda total por tributo y sanciones. El otorgamiento de prórroga o facilidades implicará la suspensión de las acciones ejecutivas para el cobro de deudas que se hubieren iniciado.

La Municipalidad de Luque podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo. Dejado sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que

las integren. Ello no obstará a que la Municipalidad de Luque pueda otorgar otro régimen de facilidades.

El Intendente de la Municipalidad de Luque queda autorizado a emitir disposiciones reglamentarias y a adoptar medidas administrativas en materia de Facilidades de Pagos de Obligaciones Tributarias dentro del marco de esta Ordenanza y su reglamentación.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 17.1.-Conceptos.

a) Facilidades de Pago: Autorización que concede la Municipalidad de Luque para el pago en cuotas de las obligaciones tributarias.

b) Cuota Cero o Entrega Inicial: Importe equivalente a un porcentaje de la deuda tributaria que el contribuyente o responsable debe cancelar como condición previa al análisis y aprobación de la solicitud de Facilidades de Pago presentada a la Municipalidad de Luque. En caso de ser aceptada la solicitud, el saldo de la deuda será cancelada en cuotas mensuales y consecutivas conforme a lo previsto en la presente reglamentación; en cambio, si la solicitud es rechazada, el importe de la “Cuota Cero o Entrega Inicial” quedará sujeto a las reglas de imputación previstas en esta reglamentación.

c) Deuda Tributaria: Según sea el caso y de acuerdo a lo establecido en esta reglamentación será solo el importe del tributo adeudado o el importe que resulte de sumar los siguientes conceptos adeudados.- tributo, intereses o recargos y multas.

Artículo 17.2.- Alcance. Podrán concederse Facilidades de Pago por las siguientes obligaciones:

- a) impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;
- b) impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;
- c) impuesto a la construcción;
- d) impuesto al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- e) impuesto edilicio; y
- f) impuesto al transporte público de pasajeros;
- g) impuesto a la patente comercial, industrial y profesional;
- h) impuesto a la publicidad y propaganda
- i) impuesto de cementerios

Artículo 17.3.- Exclusiones. No podrán concederse Facilidades de Pago por los siguientes Impuestos Municipales:

- a) patente de rodados;
- b) a la transferencia de dominio de bienes raíces;
- c) de registro de marcas de ganado;
- d) de transferencia y faenamiento de ganado;
- e) a las rifas y sorteos;
- f) a las operaciones de crédito;

- g) a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;
- h) a sellados y estampillas municipales;
- i) a los propietarios de animales; y
- j) los demás creados por ley.

Artículo 17.4.- Otras exclusiones.

- a) La comisión por gestión de cobro judicial o extra judicial.
- b) Las multas por contravenciones de tránsito y otras normas de carácter regulatorios.
- c) Los impuestos mencionados en el artículo anterior y todas las tasas, contribuciones y demás tributos municipales no establecidos en el artículo 17.2 de esta reglamentación.

Artículo 17.5.- Monto mínimo. Las Facilidades de Pago solamente se concederán cuando el monto total de la deuda tributaria (tributo, intereses o recargos y multas) por la que se presentó la solicitud sea igual o superior a G. 500.000 (Guaraníes quinientos mil).-

Artículo 17.6.- Oportunidad de presentación. Tipos de solicitud de Facilidades de Pago.

~~Las que Serán aplicadas a~~ a deudas tributarias municipales liquidadas, vencidas y exigibles ~~consignadas, sean en certificados de deudas;~~ las determinadas mediante un ajuste fiscal o que se hallen en proceso de control, fiscalización, sumario o recursos y en general a toda deudas tributarias municipales vencidas. Las presentes disposiciones no se aplicarán a aquellas deudas cuyo proceso de cobro ejecutivo haya sido iniciado en instancia judicial.

La selección de las deudas de una misma obligación deberá realizarse de la más antigua a la más reciente. No se admitirá la selección de una deuda reciente sin antes haberse cancelado o incorporado a la solicitud deudas más antiguas de la misma obligación.

Artículo 17.7.- Forma de presentación. La Solicitud de Facilidades de Pago podrá presentarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Vía Internet, utilizando el formulario virtual que al efecto estará disponible en la página Web de la Municipalidad de Luque (www.luque.gov.py), en el que deberá señalarse, Nombre completo o Razón Social, Cédula de Identidad, RUC, Registro MPAL. (R.M.C), la obligación por la que solicita las Facilidades de Pago, fecha precisa de la Cuota Cero o Entrega Inicial, que deberá realizarse dentro de los tres (3) días corridos a partir de la fecha de presentación de la solicitud y otra información que le sea solicitada en el Formulario destinado para el efecto; deberá realizarse una solicitud independiente por cada obligación, pudiendo dentro de cada obligación incluirse deudas que corresponden a uno o varios periodos o ejercicios fiscales. En esta opción, una vez analizada la solicitud, la Municipalidad de Luque comunicará vía correo electrónico al solicitante la aceptación o rechazo de cada una de sus solicitudes, individualmente; al efecto, la Municipalidad de Luque utilizará la dirección de correo electrónico que el Contribuyente o Responsable tenga registrada en la Municipalidad de Luque. En caso de no tener registrado su correo electrónico en la Municipalidad de Luque deberá previamente hacerlo ante la misma. Cuando la comunicación sea de aceptación, el mensaje de correo electrónico contendrá el

Acto Administrativo respectivo, indicando las cuotas, vencimientos, intereses y demás datos esenciales de la concesión. El Acto Administrativo que otorga la Facilidad de Pago o la rechace será expedido por el Jefe del Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de Luque.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

El contribuyente o Responsable que desee utilizar este servicio deberá obtener previamente, actuando por sí mismo o por medio de su representante legal o de un tercero apoderado con Poder suficiente al efecto, una Clave de Acceso Confidencial de Usuario, conforme a las normas vigentes sobre responsabilidad y uso de medios electrónicos para la presentación de dicha solicitud, información y declaraciones tributarias, cumplimiento de otros deberes formales y realización de trámites fiscales.

El plazo para dictar el Acto Administrativo referido será como máximo de 5 días hábiles a computarse desde la presentación de la solicitud.

b) Apersonándose a la Municipalidad de Luque. En esta opción, el funcionario actuante ingresará al sistema informático de la Municipalidad de Luque con su propia Clave de Acceso y requerirá al solicitante (Contribuyente o Responsable, por sí mismo o por medio de su representante legal o de un tercero apoderado con Poder suficiente al efecto), además del Nombre completo o Razón Social, la Cédula de Identidad, RUC, Registro MPAL. (R.M.C), la obligación por la que solicita las Facilidades de Pago, fecha precisa de pago la Cuota Cero o Entrega Inicial que deberá realizarse dentro de los tres (3) días corridos a partir de la fecha de presentación de la solicitud y otra información que exija dicho sistema, procediendo a su cargado en el acto; deberá realizarse una solicitud independiente por cada obligación, pudiendo dentro de cada obligación incluirse deudas que corresponden a uno o varios periodos o ejercicios fiscales. En esta opción, una vez analizada la solicitud, la Municipalidad de Luque dictará un Acto Administrativo de aceptación o rechazo por cada una de las solicitudes presentadas, debiendo el interesado presentarse en la misma Municipalidad de Luque a los fines de su notificación con el respectivo Acto Administrativo. El Acto Administrativo será expedido por el Jefe del Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de Luque. Cuando el Acto Administrativo sea de aceptación, indicará las cuotas, vencimientos, intereses y demás datos esenciales de la concesión.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

La utilización de esta opción no requiere de Clave de Acceso Confidencial de Usuario para el contribuyente o responsable.

El plazo para dictar el Acto administrativo referido será como máximo de 5 días hábiles a computarse desde la presentación de la solicitud.

Los días previstos en que deberá darse por notificado el contribuyente o Responsable por sí mismo o por medio de su representante legal o de un tercero apoderado con Poder suficiente al efecto, serán todos los días hábiles.

c) Apersonándose a la Municipalidad de Luque. En esta opción, el procedimiento será el siguiente.-

1. El contribuyente o Responsable por sí mismo o por medio de su representante legal o de un tercero apoderado con Poder suficiente al efecto, se presentará ante el funcionario municipal quien le solicitará su Cédula de Identidad, RUC, N° de Registro MPAL. (R.M.C.), a los efectos de imprimir el/los Estado/s de Cuenta/s de la/s obligación/es tributaria/s municipales sobre las cuales quiera solicitar los beneficios establecidos en la presente reglamentación.
2. El contribuyente o Responsable por sí mismo o por medio de su representante legal o de un tercero apoderado con Poder suficiente al efecto deberá completar el Formulario de Solicitud de Facilidad de Pago, firmarlo al pie y presentarlo al funcionario municipal.

a) Los datos a completarse son los siguientes:

1. Nombre completo o Razón Social.
2. Número de Cédula de Identidad.
3. Número de RUC (si aplica).
4. Número MPAL. (R.M.C.).
5. Dirección, N° de Casa y Barrio.
6. Cta. Cte. Catastral / Nro. De Padrón
7. La obligación por la cual solicita las Facilidades de Pago.
Deberá realizarse una solicitud independiente por cada obligación, pudiendo dentro de cada obligación incluirse deudas que corresponden a uno o varios periodos o ejercicios fiscales.
8. N° de pre liquidación/Estado de Cuenta.
9. Porcentaje de la Cuota Inicial (No inferior a 5%).
10. Fecha precisa de pago la Cuota Cero o Entrega Inicial, que deberá realizarse dentro de los tres (3) días corridos a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

11. Cantidad de cuotas solicitada (hasta 24).

12. Monto total de la Deuda Tributaria sujeta a facilidad de pago.
13. Cuota Inicial.
14. Saldo por el que se solicita facilidad de pago.
15. Otra información que exija el Formulario.
16. El contribuyente o Responsable por sí mismo o por medio de su representante legal o de un tercero apoderado con Poder suficiente al efecto, deberá firmar al pie del Formulario.

La persona física que es simplemente autorizado de acuerdo al ítem b) 3 iii, siguiente, no deberá firmar el formulario.

b) Deberán adjuntarse al Formulario los siguientes documentos.-

1. Fotocopia de Cédula de Identidad del contribuyente.
2. En caso de que se presente el apoderado, fotocopia del poder y fotocopia de Cédula de Identidad del contribuyente y del apoderado.
3. En el caso de contribuyentes que sean personas jurídicas.-
 - i. Fotocopia del documento por el cual se acredite quien es la persona física con carácter de responsable de la Persona Jurídica.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

- ii. Fotocopia de cédula del responsable.
 - iii. En caso de realizarse el trámite a través de un tercero autorizado, se requerirá Autorización por escrito, cuyo objeto será: solicitar las Facilidades de ante la Municipalidad de Luque, firmada por el responsable en carácter de autorizante y por el autorizado, además fotocopia de cédula del autorizado.
4. El/los Estado/s de Cuenta/s de la/s obligación/es tributaria/s municipales sobre las cuales se solicitan los beneficios establecidos en la presente reglamentación.
 5. En caso de que el contribuyente sea persona física y desee realizar el trámite a través de un tercero autorizado, se requerirá Autorización por escrito, cuyo objeto será.- solicitar las Facilidades de Pago ante la Municipalidad de Luque, firmada por el contribuyente en carácter de autorizante y por el autorizado, además fotocopia de cédula del autorizado.

Una vez analizada la solicitud, la Municipalidad de Luque dictará el Acto Administrativo por el cual se disponga la aceptación o rechazo por cada una de las solicitudes presentadas, debiendo el interesado presentarse en la misma Municipalidad de Luque a los fines de darse por notificado.

El Acto Administrativo será expedido por Jefe del Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de Luque. Cuando el Acto Administrativo sea de aceptación, indicará las cuotas, vencimientos, intereses y demás datos esenciales de la concesión.

El plazo para dictar el Acto Administrativo referido será como máximo de 5 días hábiles a computarse desde la presentación de la solicitud.

Los días previstos en que deberá darse por notificado el contribuyente o Responsable por sí mismo o por medio de su representante legal o de un tercero apoderado con Poder suficiente al efecto, serán todos los días hábiles.

El contribuyente podrá consultar si el Acto Administrativo fue expedido o no, por vía telefónica ~~al número _____~~ o a través del ~~siguiente~~ correo electrónico ~~medios que designará la Municipalidad _____~~, ~~ambos medios son~~ exclusivos para responder consultas relacionadas a la concesión de facilidades de pagos.

Artículo 17.8.-Rechazos de solicitudes de Facilidades de Pagos y sus consecuencias. Las solicitudes de facilidades de Pago serán rechazadas si:

- a) Algunos de los datos ingresados en la respectiva solicitud no son correctos.
- b) El contribuyente registra Facilidades de Pago que quedaron sin efecto por el incumplimiento de las cuotas fijadas, dentro de los últimos ciento veinte (120) días corridos.
- c) El contribuyente no realiza el pago de la "Cuota Cero o Entrega Inicial" correspondiente por el monto y en el plazo registrado en la solicitud.

Al efecto, en la respectiva solicitud de Facilidades de Pago, el solicitante deberá indicar la fecha precisa de pago la Cuota Cero o Entrega Inicial, que deberá realizarse dentro de los tres (3) días corridos a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El incumplimiento en el pago de la Cuota Cero o Entrega Inicial en la oportunidad indicada precedentemente dará lugar al rechazo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva por el mismo interesado y por la misma obligación.

Los pagos que realice el contribuyente entre la fecha de presentación de la solicitud de Facilidades de Pago y la indicada en dicha solicitud para el pago de la Cuota Cero o Entrega Inicial, se imputarán con pagos a cuenta de la indicada Cuota Cero o Entrega Inicial.

Si el pago de la Cuota Cero o Entrega Inicial se realizare con posterioridad a la fecha registrada en la solicitud de Facilidades de Pago, el importe de dicho pago, incluidos los pagos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior, quedará sujeto a la siguientes reglas de imputación.

Cuando el crédito de la Municipalidad de Luque comprenda intereses o recargos y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses o recargos, luego al tributo y por último a las multas.

Cuando el contribuyente o el responsable deban al sujeto activo varias obligaciones por un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua.

Cuando la deuda sea de varias obligaciones por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección el pago se imputará a la obligación más antigua.

Artículo 17.9.-Importe de la cuota cero o entrega inicial. Momento de su pago. El importe de la Cuota Cero o Entrega Inicial, que deberá cancelarse después de presentada la solicitud de Facilidades de Pago y como condición previa a su análisis y aprobación, será como mínimo el equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda tributaria, solo tributo o (tributo, intereses o recargos y multas) según sea el caso, por la que se presentó la solicitud, independientemente de que se tenga o no otro régimen de Facilidades de Pago vigente a la fecha de la solicitud.

Artículo 17.10.-Cantidad máxima de cuotas posteriores. Después de cancelada la Cuota Cero o Entrega Inicial, cuando la solicitud de Facilidades de Pago sea aceptada, el saldo de la deuda tributaria correspondiente a dicha solicitud será cancelada hasta en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas registrada en su solicitud, cantidad que no podrá exceder el máximo de **(24) veinticuatro cuotas**.

Artículo 17.11.- Interés financiero.

Las solicitudes de Facilidades de Pago presentadas después del vencimiento del plazo para el pago, y las demás presentadas conforme a lo establecido en el Artículo 17.6 de esta reglamentación cuando sean concedidas, devengarán un **interés de financiación**, del cero coma nueve ciento (0,9%) mensual sobre saldos, a calcularse día por día, lo cual es

equivalente a una tasa diaria de cero coma cero tres(0,03%), sobre la deuda tributaria **compuesta por el tributo más las sanciones (multas y recargos que correspondan conforme a Ley)**. Este interés de financiación se devengará a partir de la fecha de concesión de las Facilidades de Pago, y se calculara mensualmente en cada cuota sobre saldos.-

El otorgamiento de la facilidad de pago implicará la suspensión de las acciones ejecutivas para el cobro de deudas que se hubieren iniciado.

Artículo 17.12.- De los pagos. Los pagos de la Cuota Cero o Entrega Inicial y de las cuotas otorgadas del régimen de Facilidades de Pago, incluidos los intereses señalados en el Artículo 17.11, se realizarán únicamente con el comprobante de ingreso/factura oficial expedido en la Municipalidad de Luque, el cual deberá ser presentado para su pago únicamente en la/s caja/s habilitadas por en dicho municipio.- El cajero actuante expedirá y entregará el recibo oficial, a quien haya realizado el pago.

Artículo 17.13.- Incumplimiento La acumulación de hasta tres (3) cuotas incumplidas y/o noventa (90) días corridos de retraso de cuotas impagas dará lugar, automáticamente, a que las Facilidades de Pago queden sin efecto respecto del saldo deudor, sin perjuicio que dentro de dicho lapso de tiempo se inicie el proceso de Cobro ejecutivo del crédito tributario y la consecuente imposibilidad de acceder a nuevas Facilidades de Pago.

Dejadas sin efecto las Facilidades de Pago concedidas, los pagos realizados se imputarán de la siguiente manera.

Cuando el crédito de la Municipalidad comprenda intereses o recargos y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden.- primero a intereses o recargos, luego al tributo y por último a las multas.

Cuando el contribuyente o el responsable deban al sujeto activo varias obligaciones por un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua.

Cuando la deuda sea de varias obligaciones por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección el pago se imputará a la obligación más antigua.

Artículo 17.14.- Cobro ejecutivo del crédito tributario. Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en tiempo y forma, la Municipalidad de Luque procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario, siguiendo a tal efecto el proceso de cobro ejecutivo del crédito tributario dispuesto en el Capítulo XLL del Título Primero de esta Ordenanza.

Artículo 17.15.- Autoridad de aplicación. El Departamento de Recaudación de la Municipalidad de Luque aplicará el presente régimen, por lo que el Intendente de la Municipalidad de Luque podrá delegar por Resolución Interna las siguientes atribuciones al Jefe del Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de Luque.

1. Atribución de dictar el Acto Administrativo que rechace las solicitudes de facilidades de pago que no reúnan los requisitos y/o formalidades que se dispongan en esta reglamentación.
2. Atribución de dictar el Acto Administrativo que rechace las solicitudes de facilidades de pago que incumplan cualesquiera artículos de la presente reglamentación.
3. Atribución de dictar el Acto Administrativo que admita y apruebe las solicitudes de pago conforme a las disposiciones de ésta reglamentación.

Artículo 17.16.- Formularios y Anexos. Aprobar los siguientes Formularios, los cuales obran en el anexo de esta reglamentación de la ordenanza y forman parte de la misma.

1. Formulario N° 01, - Solicitud de Facilidades de Pago.
2. Formulario N° 02,- Anexo - Solicitud de Facilidades de Pago. (Ejemplar 1 Municipalidad de Luque; Ejemplar 2 Contribuyente)
3. Instructivo del Formulario N° 01, - Solicitud de Facilidades de Pago, el cual deberá ir impreso al dorso de dicho Formulario
4. Modelo de Autorización para trámite de Solicitud de Facilidad de Pago, para Personas Jurídicas y Personas Físicas
5. Formulario N° 03, Acto Administrativo que otorga Facilidad de Pago.
6. Formulario N° 04, - Acto Administrativo que rechaza la Facilidad de Pago.

Artículo 18.- Imputación de pago. Cuando el crédito del contribuyente comprenda intereses, recargos y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses o recargos, luego al tributo y por último a las multas.

Cuando el contribuyente o el responsable deban varios períodos por un mismo tributo, el pago se imputará primero al período más antiguo.

Cuando la deuda sea por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el contribuyente y del tributo elegido a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección el pago se imputará a la obligación más antigua.

Artículo 19.- Plazo de Pago de Tributos. El pago se realizará dentro de los plazos establecidos en cada uno de los tributos en particular.

Artículo 20.-Compensación. La Municipalidad podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores por tributos pagados en demasía o erróneamente por los contribuyentes con deudas por impuestos, tasas, contribuciones, intereses o multas a cargo del mismo, comenzando por los antiguos.

Para que proceda la compensación es preciso que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles.

Artículo 21.- Prescripción para el cobro de tributos. La pérdida de la acción por el transcurso del tiempo, que la Municipalidad de Luque tiene para:

- 1) Determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y sanciones tributarias;
- 2) Promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;

La acción prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. La prescripción del tributo extingue también la exigibilidad de las sanciones tributarias.

Artículo 22.- No devolución del tributo prescripto pagado. Lo pagado por el contribuyente para satisfacer una obligación tributaria municipal que ya se encontrare prescripta, no puede ser objeto de repetición aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción operada.

Artículo 23.-Interrupción del plazo de prescripción. El curso de la prescripción se interrumpe:

- a) Por la determinación del tributo efectuada por la Municipalidad de Luque, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la presentación de la declaración respectiva.
- b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- c) Por el pago parcial de la deuda.
- d) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago
- e) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente al deudor.

Interrumpida la prescripción no se considera el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término. Este nuevo término se interrumpirá, a su vez por las causales señaladas en los incisos a) y d) de este artículo.

Artículo 24.-Suspensión del plazo de prescripción. La interposición por el interesado de cualquier petición o recursos administrativos o de acciones o recursos jurisdiccionales suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure la resolución definitiva, se notifique la resolución definitiva expresa, o quede ejecutoriada la sentencia en su caso.

Artículo 25.- Confusión. La confusión opera cuando el sujeto activo de la relación tributaria queda colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos objetos del tributo.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- Infracciones y Sanciones. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 176 de la Ley N° 3.966/2010, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza dará lugar a la imposición de multas, las que serán establecidas en los capítulos y artículos pertinentes a cada tributo.

Artículo 27.- Responsabilidad de representados y representantes en materia de infracciones. Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriese en infracción, respecto de normas tributarias los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los empleadores en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes por su actuación como tales.

Los representantes serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus representados por infracciones en las cuales hubieren tenido activa participación.

Artículo 28.-Infracciones y Sanciones. Son infracciones tributarias las siguientes.-

- a) **Mora.**- la que será aplicable a todos los tributos municipales.
- b) **Contravención.**- la que será aplicable a todos los tributos municipales
- c) **Omisión de pago.**- la que será aplicable a todos los tributos municipales.
- d) **Defraudación.**- la que será aplicable a todos los tributos municipales.
- e) **Otras infracciones municipales tipificadas en las leyes municipales,** con sus respectivas multas como sanción, que serán establecidas en los capítulos y artículos pertinentes a cada tributo.

Artículo 29.- Mora. Multa por Mora. La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el sólo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término. El porcentaje de la multa por mora variará según el tiempo que transcurra el no pago del tributo y serán dispuestos en los artículos pertinentes a cada tributo.

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Artículo 30.- Mora. Interés por mora. Además de la multa por mora establecida en el Artículo 29 de esta Ordenanza, la infracción por mora será sancionada, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimensualmente, el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes cuatro meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

Artículo 31.- Contravención. La contravención es la violación de leyes municipales y de la presente ordenanza municipal, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Municipalidad de Luque.

Será sancionada por multa de entre G. 50.000 (cincuenta mil guaraníes) y G. 1.321.000 (un millón trescientos veinte y un mil).

Artículo 32.- Omisión de pago. Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido reputado como defraudación, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación.

Será sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

Artículo 33.- Defraudación. Incurrirán en defraudación, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.

Artículo 34.-Presunciones de la intención de defraudar. Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias.-

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- 2) Carencia de libros de contabilidad cuando se está obligado a llevarlos o cuando sus registros se encontraren atrasados por más de (90) noventa días.
- 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 4) Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al monto del tributo.
- 5) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo.

Artículo 35.-Presunciones de defraudación. Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba contrario, en los siguientes casos:

- 1) Si las personas obligadas a llevar libros impositivos carecieran de ellos o si los llevasen sin observar normas reglamentarias, los ocultasen o destruyesen.
- 2) Por la adulteración de la fecha o lugar de otorgamiento de documentos sometidos al pago de tributos.
- 3) Cuando el inspeccionado se resiste o se opone a las inspecciones ordenadas por la Municipalidad de Luque.
- 4) El agente de retención o de percepción que omita ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de 30 (treinta) días.
- 5) Cuando quienes realicen actos en carácter de contribuyentes o responsables de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes, no hayan cumplido con los requisitos legales relativos a la inscripción en la Municipalidad de Luque en los plazos previstos.

- 6) Emplear mercaderías o productos beneficiados con exenciones o franquicias, en fines distintos de los que corresponden según la exención o franquicia.
- 7) Ocultar mercaderías o efectos gravados sin perjuicio que el hecho comporte la violación a las leyes aduaneras.
- 8) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendidas en esta previsión la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintas y demás medios de control o su destrucción o adulteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencia.
- 9) Cuando los obligados a otorgar facturas y otros documentos omitan su expedición por las ventas que realicen o no conservaren copia de los mismos hasta cumplirse la prescripción.
- 10) Por la puesta en circulación o el empleo para fines tributarios, de valores fiscales falsificados, ya utilizados, retirados de circulación, lavados o adulterados.
- 11) Declarar, admitir o hacer valer ante la Municipalidad de Luque formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.
- 12) Emitir facturas por un importe menor al valor real de la operación.

Artículo 36.-Sanción y su Graduación. La defraudación será penada con una multa entre 1 (una) y 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, sin perjuicio de la clausura del local del contribuyente que hubiere cometido la infracción por un máximo de 30 (treinta) días, cuando se verifiquen cualquiera de los casos previstos en los numerales 3, 5, 6, 7, 9, 10, y 12 del artículo anterior.

El incumplimiento de la sanción que impone la clausura será considerada desacato.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- 1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años.
- 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.
- 3) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos 5 (cinco) años de la aplicación por la administración de la Municipalidad de Luque, por resolución firme, y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- 4) La condición de funcionario municipal del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- 5) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
- 6) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 7) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea a la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Municipalidad de Luque.
- 8) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por esta Ley.

Artículo 37.- Acumulación de sanciones. Los recargos o intereses y las multas por mora serán acumulables a las multas aplicables por la configuración de otras infracciones.

CAPÍTULO VI INFRACTORES

Artículo 38.- Infractores. La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en las leyes municipales de carácter tributario y esta ordenanza. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Artículo 39.- Infracciones por entidades. Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física. Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, serán sancionados por su actuación personal en la infracción.

CAPÍTULO VII CERTIFICADO DE NO ADEUDAR TRIBUTOS Y ACCESORIOS

Artículo 40.- Certificado de no adeudar tributos y accesorios. Establécese un régimen de CERTIFICADO DE NO ADEUDAR TRIBUTOS Y ACCESORIOS para los contribuyentes y responsables, por los tributos que administra la Municipalidad de Luque.

Será obligatoria su obtención previa a la realización de los siguientes actos:

- a) Obtener patentes municipales en general.
- b) Suscribir escritura pública de constitución o cancelación de hipotecas en el carácter de acreedor.
- c) Presentaciones a licitaciones públicas o concursos de precios municipales;
- d) Obtención y renovación de créditos de entidades de Intermediación financiera.
- e) Adquisición y enajenación de inmuebles y automotores.
- f) Obtención de pasaporte.

El certificado al sólo efecto de lo dispuesto en el párrafo siguiente acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos exigibles al momento de la solicitud.

El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad solidaria de las partes otorgantes, así como también la responsabilidad subsidiaria de los escribanos públicos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas.

La Municipalidad de Luque deberá expedir dicho certificado en un plazo no mayor de diez días hábiles a contarse desde el día siguiente al de su solicitud. En caso de no expedirse

en término, el interesado podrá sustituir dicho comprobante con la copia sellada de la solicitud del certificado y constancia notarial de la no expedición del mismo en término.

En caso de controversia en sede administrativa o jurisdiccional el certificado deberá emitirse con constancia de la misma, lo cual no impedirá la realización de los actos referidos.

El presente certificado tendrá una validez de 120 días.

La Municipalidad de Luque tendrá facultad de suspender por Ordenanza este requisito hasta tanto se adecuen los trámites administrativos internos y de recursos humanos para su implementación.

La expedición del Certificado de Cumplimiento Tributario no impide el cobro de deudas por diferencia de liquidaciones posteriormente verificadas.

CAPÍTULO VIII FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE

Artículo 41.-Facultades de la Municipalidad de Luque. La Municipalidad de Luque dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- 1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los ~~contribuyentes~~contribuyentes en materia de documentación y registro de operaciones.
- 2) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada.
- 3) Hacer uso de otras facultades establecidas en la Ley Nº 125/91.

CAPÍTULO IX DEBERES DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE

Artículo 42.- Secreto de las actuaciones.- Las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Municipalidad de Luque reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados, para los fines propios de la Municipalidad de Luque.

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas. El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Municipalidad de Luque, realicen para ésta trabajos o procesamientos automáticos de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Municipalidad de Luque.

Las informaciones comprendidas en este artículo, solo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de

sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada registrará el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

Artículo 43.- Acceso a las actuaciones.- Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso desde el inicio de las actuaciones de la Municipalidad de Luque que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copia o fotocopia autenticadas, debiendo acreditar al efecto su calidad e identidad.

CAPÍTULO X DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 44.- Obligaciones de Contribuyentes y responsables.- Los contribuyentes y responsables, aún los expresamente exentos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Municipalidad de Luque y en especial deberán:

- 1) Cuando lo requieran las leyes, los reglamentos o las disposiciones de carácter general dictadas por la Municipalidad de Luque.-
 - a) Llevar los libros, archivos y registros y emitir los documentos y comprobantes referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.
 - b) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.
 - c) Presentar las declaraciones que correspondan.
- 2) Conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto, los libros de comercio, y registros especiales, y los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados.
- 3) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Municipalidad de Luque las inspecciones o verificaciones en los establecimientos, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte.
- 4) Presentar o exhibir a los funcionarios autorizados por la Municipalidad de Luque, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- 5) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad de Luque cuando su presencia sea requerida.

Artículo 45.- Personas Obligadas.- Los deberes formales deben ser cumplidos.-

- 1) Por las mismas personas físicas.
- 2) En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.
- 3) En el caso de entidades sin personería jurídica, por la persona que administre los bienes.

- 4) En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto por cualquiera de los interesados.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO PARA DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 46.-Objetivos de las Fiscalizaciones y controles. Las tareas de fiscalizaciones que encara la Municipalidad de Luque tendrán por objeto comprobar e investigar si los contribuyentes cumplen adecuadamente sus obligaciones tributarias.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones, documentos de respaldo, y en su caso descubrir la existencia de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente, así como la eventual comisión de Infracciones Tributarias.

Cuando la Municipalidad de Luque comprobare la existencia de deudas procederá a realizar la determinación tributaria cumpliendo con lo establecido en este capítulo de la ordenanza y con los siguientes sistemas de determinación tributaria:

- 1) **Sobre base cierta**, tomando en cuenta los elementos existentes que permiten conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- 2) **Sobre base presunta**, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación o conexión con el hecho generador de la obligación tributaria permitan inducir o presumir la existencia y cuantía de la obligación.
Entre otros hechos y circunstancias podrán tenerse en cuenta indicios o presunciones que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria, como también los promedios, índices, coeficientes generales y relaciones sobre ventas, ingresos, utilidades u otros factores referentes a explotaciones o actividades del mismo género.
- 3) **Sobre base mixta**, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta. A este efecto se podrá utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito o grado de confiabilidad que ella merezca.

Artículo 47.- Fiscalización y Control. La Municipalidad de Luque podrá realizar tareas de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, las cuales podrán consistir en:

- a) **Fiscalización:** es el proceso de verificación que podrá abarcar la totalidad o determinados tributos, operaciones, registros, cuentas y documentos del contribuyente, correspondientes al ejercicio fiscal o a los ejercicios fiscales a ser verificados.
- b) **Control Interno:** es la tarea de control que se basa en la [contratación constatación](#) de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar

lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan.

Artículo 48.-Del horario de las actuaciones Fiscalizadoras. Las fiscalizaciones se podrán desarrollar en los siguientes horarios:

- a) Las actuaciones que se desarrollen en el domicilio u otras dependencias del contribuyente se realizarán en días hábiles. Cuando las circunstancias lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas indicados mediante autorización judicial.
- b) Las actuaciones que se desarrollen en oficinas de la Municipalidad de Luque se realizarán dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 49.- Contenido y Remisión del Acta de fiscalización. El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir deudas tributarias y/o infracciones tributarias, labrará un acta en el lugar, que contendrá la información siguiente.-

- a) Nombre y Apellido, Razón Social o Denominación, Registro Único Municipal (R.U.M.) del contribuyente y nombre, apellido y cédula de identidad de su responsable voluntario o legal si fuere el caso.
- b) Domicilio del contribuyente
- c) Los tributos, periodos o ejercicios fiscales, reclamados, y sus correspondientes accesorios (infracciones tributarias y sanciones)
- d) Naturaleza y circunstancias del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión de infracciones tributarias.
- e) La firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo; y,
- f) La firma del contribuyente o su representante voluntario o legal o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos si los hubiere.

La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al departamento de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Luque.

Artículo 50.- Validez del Acta de fiscalización. Las actas de fiscalización labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el Juez Sumariante como suficiente prueba de culpabilidad.

El Acta de fiscalización tendrá carácter de declaración testifical para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron mediante la respectiva ratificación.

Artículo 51.- Sumario Administrativo Previo. El Sumario Administrativo será tramitado íntegramente en la Municipalidad de Luque, a través del departamento de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Luque, para lo cual el contribuyente, o el responsable, deberán acreditar su personería.

El Sumario Administrativo podrá ser iniciado cuando se haya constatado mediante una fiscalización, la existencia de una deuda impositiva, la comisión de una infracción u otras

circunstancias que puedan determinar la comisión de algunas de las infracciones tributarias.

Artículo 52.- Etapas del Sumario El Sumario Administrativo constará de las siguientes etapas.-

- 1) Instrucción.
- 2) Período Probatorio.
- 3) Alegatos.
- 4) Conclusión.

Artículo 53.- Instrucción de Sumario

Recibido el **Acta de fiscalización** y los antecedentes, el departamento de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Luque dispondrá la instrucción del Sumario Administrativo y designará al Juez Sumariante. La Resolución que inicia el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado mediante Cédula, en el domicilio fiscal, y contendrá lo siguiente.-

- a) Indicación expresa del inicio del Sumario Administrativo.
- b) Identificación del Sumariado.
- c) Domicilio fiscal del Sumariado.
- d) Nombre y apellido del Sumariante.
- e) Identificación del expediente principal y del proceso que dio origen al Sumario Administrativo.
- f) Lugar y dependencia en la que se tramitará el Sumario Administrativo.
- g) Indicación de:
 - a. la forma en la que el Sumariado deberá presentar su descargo y realizar las demás presentaciones;
 - b. que el Sumario Administrativo será impulsado de oficio si el contribuyente no presenta su descargo en tiempo y forma ni realiza actuaciones dentro del proceso dispuesto en éste capítulo y
 - c. la advertencia de que se llamará a Autos para Resolver, en caso que el Sumariado no conteste dentro del plazo establecido.
- h) Firma del Juez Sumariante y de su Superior.

La Cédula de Notificación deberá estar acompañada de una copia autenticada del Acta de Fiscalización.

Artículo 54.-Contestación del traslado. Dentro del plazo de diez (10) días, prorrogable por igual término a pedido de parte, el Sumariado deberá contestar el traslado, rechazando o aceptando, total o parcialmente, el Acta de Fiscalización, debiendo en su escrito de contestación:

- a) Constituir domicilio dentro del municipio de Luque de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 o 9 de esta Ordenanza, bajo apercibimiento de tenerlo por hecho en el asiento de la oficina de la dependencia donde se lleva a cabo el Sumario Administrativo.
- b) Acreditar su personería.

Cuando no se presente inicialmente el documento que acredite la representación, el mismo deberá ser adjuntado en un plazo no mayor a quince (15) días, o las actuaciones realizadas por el representante deberán ser ratificadas por el Sumariado en el mismo plazo. En caso contrario se tendrá por no presentado el descargo.

- c) Adjuntar las pruebas documentales y ofrecer las demás pruebas que considere oportunas. Las pruebas documentales deberán ser originales y en caso de ser copias, estas deberán estar autenticadas por Escribano Público. Las copias simples no tendrán valor probatorio.

Artículo 55.-Aceptación total o parcial del Acta de Fiscalización. La aceptación total o parcial del Acta de Fiscalización podrá ser realizada en cualquier etapa del Sumario Administrativo, en cuyo caso se emitirá la Resolución Particular.

Los intereses y los recargos establecidos por la Ley y ésta Ordenanza, se calcularán sobre la parte aceptada hasta la fecha del reconocimiento expreso. Este beneficio caducará cuando el Sumariado no realice el pago en el plazo previsto en la Resolución, o haya decaído la facilidad de pago otorgada con relación al monto aceptado.

Cuando la aceptación fuera parcial, por la parte no aceptada proseguirá el Sumario Administrativo.

Artículo 56.-Falta de contestación del traslado. Cuando el Sumariado no conteste el traslado, el Sumariante llamará a Autos para Resolver y se dictará la Resolución Particular, la cual contendrá los fundamentos de hecho y de derecho, el monto de los tributos, las infracciones detectadas y las sanciones aplicables, con lo cual se pondrá fin al Sumario Administrativo.

Artículo 57.-Apertura del Período Probatorio. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Sumariante ordenará la apertura del período probatorio, cuando haya pruebas que requieran ser diligenciadas. En caso contrario llamará a Autos para Resolver.

Artículo 58.-Pruebas admisibles. Serán admisibles todos los medios de pruebas previstos en las normativas procesales vigentes, con excepción de la absolción de posiciones del personal de la Municipalidad de Luque, o las inconducentes para la resolución del caso.

Durante el período probatorio, no se admitirán documentos ni pruebas que debieron haberse presentado u ofrecido al momento de contestar el traslado respectivo, salvo que se traten de hechos y documentos nuevos, o respecto a los cuales el Sumariado declare no haber tenido conocimiento.

Artículo 59.-Pruebas de oficio. El Sumariante, sin requerimiento de parte, podrá disponer el diligenciamiento de pruebas, entre ellas.-

- a) El pedido de informes a entidades públicas o privadas;
- b) La realización de cualquier pericia, informe, reconocimiento, avalúo u otras diligencias; y

- c) La comparecencia de peritos o testigos, para interrogarlos acerca de sus dictámenes o declaraciones.

Artículo 60.-Plazo del período probatorio. El plazo del período probatorio será de quince (15) días, pudiendo ser prorrogado por el mismo término de oficio, o a petición de parte.

Además la Municipalidad de Luque podrá ordenar de oficio el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.

Artículo 61.-Cierre del período probatorio. Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer, o realizadas las pruebas cuando se supere dicho término el Sumariante declarará cerrado el período probatorio. Procederá igualmente el cierre del período probatorio una vez vencido el plazo establecido y existiendo pruebas que no han sido diligenciadas, pero que a criterio del Sumariante las demás pruebas sean suficientes para la resolución del caso.

Artículo 62.- Alegatos. El Sumariado podrá formular sus alegatos dentro del perentorio plazo de diez (10) días, contado a partir de la notificación del cierre del período probatorio.

Artículo 63.- Autos para Resolver. El Sumariante llamará a Autos para Resolver cuando.-

- a) El Sumariado no haya presentado pruebas o haya desistido de la producción de las mismas;
- b) No haya presentado sus alegatos o haya vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 64.- Conclusión. El Sumario Administrativo concluirá con la emisión de la Resolución Particular firmada por el Intente de Luque, el cual deberá ser emitido dentro de (10) días, a computarse desde el día siguiente a que se ha llamado a Autos para Resolver conforme al artículo anterior, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Identificación del Sumariado.
- c) Apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas.
- d) Fundamentos de hecho y de derecho para la determinación o para la aplicación de sanciones.
- e) Indicación de:
 - a. los montos de los tributos adeudados;
 - b. el o los períodos y ejercicios fiscales correspondientes;
 - c. la o las infracciones cometidas; y
 - d. la o las sanciones aplicables.
- f) La aclaración que sobre los tributos determinados se calcularán los intereses o recargos y multas, conforme a ésta Ordenanza.
Cuando mediare allanamiento total o parcial por parte del Sumariado, la Resolución Particular deberá indicar que los intereses y los recargos, se calcularán sobre la parte aceptada hasta la fecha del reconocimiento expreso y aclarándose que este beneficio caducará cuando el Sumariado no realice el pago en el plazo

previsto en la Resolución, o haya decaído la facilidad de pago otorgada con relación al monto aceptado.

- g) Disponer la notificación de la Resolución Particular.
- h) Plazo para su cumplimiento.
- i) Nombre y firma del Funcionario que emite la Resolución Particular.

Artículo 65.-Acumulación de Procesos. Los Sumarios Administrativos para la Determinación de Tributos y para la Aplicación de Sanciones podrán tramitarse conjuntamente y culminar en una única Resolución.

Se podrán acumular los Sumarios Administrativos cuando se instruyan.-

- a) Varios procesos a un mismo contribuyente;
- b) Sumarios a contribuyentes y sus representantes legales por un mismo caso, a fin de establecer la responsabilidad subsidiaria en la deuda impositiva, o solidaria en la comisión de infracciones tributarias;

Artículo 66.-Plazo de duración. La tramitación del Sumario Administrativo no podrá exceder el plazo de doce (12) meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del inicio del Sumario Administrativo y hasta el día de la notificación de la Resolución Particular.

Artículo 67.-Ajustes de Oficio Cuando el Acto Administrativo quede firme y no se presenten las declaraciones juradas rectificativas dentro de los plazos establecidos en la Resolución Particular, la Municipalidad de Luque realizará de oficio los ajustes que correspondan en el estado de cuenta del contribuyente, conforme al resultado del Sumario Administrativo.

Artículo 68.-Recurso de Reconsideración. La interposición del Recurso de Reconsideración en contra de una Resolución Particular o de cualquier Acto Administrativo de Municipalidad de Luque, deberá ser planteada en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Será interpuesto ante el órgano que dictó la Resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de (20) veinte días. En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, durante el diligenciamiento de estas medidas se suspenderá el plazo para emitir la Resolución. Si no se emitiera Resolución en el término señalado se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso.

Artículo 69.-Acción Contencioso Administrativa. En contra de las resoluciones expresas o tácitas dictadas por la Municipalidad de Luque resolviendo el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro del plazo perentorio de dieciocho días, contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.

Artículo 70.- Cobro ejecutivo del crédito tributario. Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en tiempo y forma, la Municipalidad de Luque procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en los artículos del siguiente capítulo de ésta ordenanza y a lo establecido en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO

Artículo 71.- Título Ejecutivo Fiscal.- La Municipalidad de Luque, promoverá la acción ejecutiva, por medio de representantes convencionales o legales para el cobro de los créditos por tributos, multas, intereses o recargos y anticipos, que sean firmes, líquidos o liquidables.

Constituirá título ejecutivo fiscal el certificado en que conste la deuda, expedido por la Municipalidad de Luque.

Artículo 72.- Trámite previo a la demanda.

Las reparticiones tributarias deberán enviar los antecedentes de la deuda vencida a la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Luque a los efectos de que se proceda a notificar al deudor por cédula, intimándole a que en el perentorio plazo de 72 horas hábiles proceda a pagar su deuda.

Si el deudor no pagare la deuda en tiempo y forma, la Asesoría Jurídica de la Municipalidad realizará los trámites de rigor a fin de que se emita el Certificado de Deuda que deberá ser firmado por el Intendente Municipal, junto con el Secretario General.

La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el Secretario General serán conjuntamente suficientes títulos para promover la ejecución.

Artículo 73.- Requisitos formales del certificado de deuda. Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo fiscal deberá reunir los siguientes requisitos.-

- 1) Lugar y fecha de la emisión.
- 2) Nombre y domicilio del obligado
- 3) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo o anticipo, multas, intereses o recargos y el ejercicio fiscal que corresponda.
- 4) Nombre y firma del Intendente y Secretario General.

Artículo 74.- Juicio Ejecutivo.- El cobro ejecutivo de los créditos fiscales se hará efectivo por el procedimiento de ejecución de sentencias, conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

Serán admisibles las siguientes excepciones:

- a) Inhabilidad del Título;

- b) Falta de legitimación pasiva;
- c) Impugnación del acto en vía contencioso administrativa;
- d) Extinción de deuda;
- e) Espera vigente concedida con anterioridad al embargo;
- f) Otras excepciones consagradas en el Código Procesal Civil para la ejecución de sentencias.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por esta ordenanza o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

CAPÍTULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 75.- Forma de practicar las notificaciones. Las notificaciones se efectuarán por los siguientes medios.-

- 1) En la oficina municipal, mediante escrito puesto en el expediente personalmente por el contribuyente o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente.
- 2) A domicilio, realizado por funcionarios municipales o funcionarios ad-hoc nombrados al efecto.
- 3) Por edictos publicados por cinco (5) días en diario de circulación nacional.
- 4) Por correo electrónico al correo declarado por el contribuyente en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta ordenanza referente al Domicilio electrónico.

Artículo 76.- Notificaciones personales o por cédula. Serán notificadas personalmente o por cédula.-

- a) Las resoluciones expresas o fictas que determinen tributos, impongan sanciones administrativas, inicien sumario administrativo, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente o por cédula.
- b) La citación de personas extrañas al Sumario Administrativo.

Las notificaciones se realizarán en el domicilio constituido en el expediente y, a falta de éste, en el domicilio fiscal.

Artículo 77.- Notificaciones por medios electrónicos Con excepción de las notificaciones señaladas en el artículo 76, todos los actos podrán ser notificados por medio del correo oficial de la Municipalidad de Luque.

A todos los efectos, la notificación electrónica se considerará efectivamente realizada al día hábil siguiente a la remisión del mensaje, por lo que se tendrá por notificado al destinatario a partir de esa fecha.

Artículo 78.- Notificación tácita. Se tendrá por notificación tácita cuando la persona a quien ha debido notificarse una actuación, efectúa dentro del expediente cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento

CAPÍTULO XIV

REGLAS DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN. ACTOS DE LA MUNICIPALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 79.- Interpretación de las normas. En la interpretación podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.

Artículo 80.- Interpretación del hecho generador. Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente del concepto que éstas establecen; se debe asignar a aquella el significado que más se adapte a la realidad considerada por la Ley al crear el tributo y a esta Ordenanza.

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Artículo 81.- Interpretación analógica. En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones generales o por las normas particulares sobre cada tributo, se aplicarán supletoriamente las normas análogas y los principios generales de derecho tributario y, en su defecto, los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, en caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

Artículo 82.- Legitimidad de los actos. Los actos de la Municipalidad se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente. La Municipalidad podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubiere interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos

Artículo 83.- Cómputo de plazos. Para todos los términos en días a que se refiere esta Ley se computarán únicamente los días hábiles. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la Municipalidad de Luque esté abierta al público en esos días. La feria judicial no se hace extensiva a la Administración de la Municipalidad de Luque.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 84.- Impuestos Municipales (Ley N° 3.966/10, Art. 152). *Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:*

- a) impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;*
- b) impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;*
- c) patente comercial, industrial y profesional,*
- d) patente de rodados.*
- e) a la construcción,*
- f) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria,*
- g) a la transferencia de dominio de bienes raíces;*
- h) edilicio:*
 - i) de registro de marcas de ganado;*
 - j) de transferencia y faenamiento de ganado;*
 - k) al transporte público de pasajeros.*
- l) a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;*
- m) a las rifas y sorteos;*
- n) a las operaciones de crédito;*
- ñ) a la publicidad y propaganda;*
- o) a sellados y estampillas municipales:*
 - p) de cementerios;*
 - q) a los propietarios de animales; y*
 - r) los demás creados por ley.*

CAPÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 85.-Hecho Imponible (Ley 125/91, Artículo 54º): *Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.*

REGLAMENTACIÓN

1) Objeto Imponible. A los efectos de la liquidación de este impuesto anual se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el territorio municipal, excepto los expresamente exonerados por Ley, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso - con todo lo edificado, plantado o adherido a él. El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, según el régimen de propiedad horizontal, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal, aquella que posea al menos, una entrada independiente, sea o no por medios de accesos comunes desde la calzada.

2) Territorialidad. El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Luque.

3) Anualidad. El impuesto se liquidará anualmente y deberá ser pagado por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad de Luque, excepto en los casos que la ley autoriza contra-liquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades, o en errores de hecho o de derecho, sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a la Ley 125/91, sus modificatorias y la presente ordenanza.

Las contra-liquidaciones sólo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que se opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el Artículo 173 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

Artículo 86.-Nacimiento de la Obligación Tributaria (Ley 125/91, Artículo 56º): *La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.*

Artículo 87.-Contribuyentes (Ley 125/91, Artículo 55º): *Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas, y las entidades en general. Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes. La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.*

REGLAMENTACIÓN

1) Contribuyentes Son contribuyentes y están obligados al pago de este tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuarios, sin importar si se tratare de personas físicas, personas jurídicas, o entidades en general.

2) Transmisión de deudas. En todos los casos, el adquirente responderá por la deuda anterior cuando la transmisión se realice por legado, donación o a causa de muerte.

3) Registro de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario. Establécese que la Municipalidad de Luque creará este registro, que contará con la identificación completa del titular o titulares de cada inmueble de su jurisdicción y lo comunicarán al Servicio Nacional de Catastro, que para tal efecto reglamentará los procedimientos técnicos como sus modalidades.

Artículo 88.- Base Imponible (Ley N° 125/91, Artículo 60 modificado por Art. 1 - Ley 5.513/15). *La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida*

por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales. El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro.

Se considerarán "inmuebles" urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentren fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.

La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones.

El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agrológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal.

A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro.

La valuación fiscal de los inmuebles será **ajustada anualmente** según la variación que sufra el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay.

El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto. Los Municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura.

REGLAMENTACIÓN

1) Base Imponible. La base imponible del impuesto será la valuación fiscal de cada inmueble perteneciente a un mismo contribuyente determinada por el Servicio Nacional de Catastro y la Municipalidad de Luque.

Se determinará por separado el valor de la tierra y de las ~~construcciones~~ construcciones ~~es~~. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

2) Valuación Fiscal. Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles a los efectos de la liquidación del impuesto, se tomará como base los valores básicos establecidos por el Poder Ejecutivo por Decreto por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley Nº 125/91.

Asimismo, la Municipalidad queda facultada a determinar, controlar, informar y actualizar la superficie construida, a los efectos del cálculo de la valuación fiscal del inmueble.

3) Actualización de la valuación fiscal. La Municipalidad de Luque solicitará anualmente mediante reporte escrito y fundamentado al Servicio Nacional de Catastro, la aplicación de la variación que ha sufrido el índice de Precios al Consumidor (IPC), al monto de la valuación fiscal, a modo de dar cumplimiento al Art. 60º de la Ley 125/91. Asimismo participará en la revisión a ser realizada cada cinco años, con el fin de actualizar la valuación fiscal de las construcciones y mejoras para inmuebles urbanos.

4) Base imponible para inmuebles de expansión urbana con superficies mayores a 10.000m² con pequeñas explotaciones agrícolas y ganaderas. Los inmuebles ubicados en las Zonas de expansión Urbana del Municipio con superficies mayores a 10.000 m² y que se encuentren destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua) y áreas protegidas por Leyes y Ordenanzas, serán avaluadas conforme a lo dispuesto por el respectivo Decreto del Poder Ejecutivo que reglamente dicha valuación.

Se considera que un inmueble se encuentre eficientemente y racionalmente utilizado cuando se observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos 30% de la superficie agrológicamente útil.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos determinados, podrán acogerse a la *“Valuación fiscal de la tierra diferenciada por el tipo de uso o explotación de inmuebles mayores a 10.000 metros cuadrados ubicados en las zonas urbanas de los municipios del interior del país (G/m²)”* conforme al siguiente procedimiento:

4.1) Procedimiento para la aplicación del Régimen de Productividad.

1) Llenado del formulario de solicitud para la aplicación al Régimen de Productividad para inmuebles urbanos mayores a 10.000 m², proveído e ingresado a Mesa de Entrada de la Municipalidad de Luque, anexando al formulario el documento respectivo que acredite al solicitante firmante (fotocopia de cédula de identidad, título de escritura pública u otro

documento que demuestre que el inmueble es de su propiedad, cuyo título debe estar autenticado por escribanía, además de anexar la pre liquidación de la deuda).

2) Mesa de Entrada remite el formulario a la Secretaría General y ésta lo remite a la Dirección de Administración y Finanzas.

3) La Dirección de Administración y Finanzas remite al Departamento de Impuesto Inmobiliario, quien se encarga de elaborar el primer informe, dirigido a Dirección de Administración y Finanzas.

4) La Dirección de Administración y Finanzas remite el informe al Departamento de Catastro, quien realiza el segundo informe, anexando fotografías y plano de ubicación de propiedad, debiendo ser refrendada por la Dirección de Auditoría Interna.

5) La Dirección de Auditoría Interna realiza un informe con su respectivo refrendo, posteriormente se remite a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su confirmación y luego este lo remite nuevamente a Dirección de Administración y Finanzas, quien debe autorizar la inclusión del terreno en la base de datos, y quien remitirá a la Dirección de Informática.

6) Por último, la Dirección de Informática modifica la valuación fiscal del valor de la tierra, para posteriormente entregar la pre-liquidación final al solicitante.

4.2) Requisitos para el ingreso del Formulario de solicitud para la aplicación del Régimen de Productividad:

a) Solicitud por deudas comprendidas dentro de los ejercicios 2013 al 2017: En el caso de comprobarse la existencia de deuda tributaria en concepto de Impuesto Inmobiliario en los Estados de Cuentas del contribuyente, por los periodos no comprendidos en este inciso (2018 y posteriores), se deberá al momento de solicitar la aplicación al régimen especial, dar cumplimiento íntegro a la deuda tributaria de los periodos no comprendidos en este inciso, o en su caso, solicitar la facilidad de pago por el monto total de lo adeudado en dicho concepto, conforme a las reglas establecidas en la presente ordenanza.

b) Solicitud por deudas comprendidas dentro de los ejercicios 2018 y posteriores: No se podrá solicitar la aplicación del régimen especial para los ejercicios 2018 y posteriores, por motivo de la exclusión del mismo del Decreto N° 8.299/17.

En el caso que dicho régimen sea contemplado en los Decretos anuales emitidos por el Poder Ejecutivo con posterioridad a la publicación de la presente ordenanza, se aplicarán las reglas contempladas en el presente artículo reglamentario.

Artículo 89.-Actualización de base imponible: Revalúos Especiales. (Ley N° 3.966/10, Artículo 155, Texto Modificado por Art. 2 de Ley 5513/15). *Las evaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación*

de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica.

Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso podrán contra liquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contra liquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años.

REGLAMENTACIÓN

1) Actualización de la base imponible. La Municipalidad de Luque, a los efectos de actualizar las superficies construidas y las superficies en general y de clasificar en categorías las edificaciones conforme Resolución N° 77/2005 del Servicio Nacional de Catastro, para con ello determinar correctamente la base imponible de los inmuebles, y por ende el Impuesto Inmobiliario, queda facultada a:

1.1 Requerir información a los contribuyentes, solicitándole la presentación de declaraciones juradas, planos y cualquier otra documentación pertinente.

1.2 Utilizar tecnología aplicada, relevamientos aerofotogramétricos u otros medios satelitales y/o digitales.

1.3 Realizar inspecciones in situ.

Los resultados de los trabajos detallados precedentemente serán comunicados al Servicio Nacional de Catastro y constituirán actos administrativos en base a los cuales se determinará la correcta dimensión y tipología de las superficies construidas. En base a ello se actualizará además la base catastral obrante en la Municipalidad.

En el caso de detectar superficies construidas no declaradas, se presumirá que las mismas fueron construidas en el último período no prescripto, salvo que existieren elementos fehacientes que demuestren lo contrario. Por tal motivo se reliquidará el Impuesto tomando los últimos cinco (5) años con el agregado de intereses moratorios por diferencias no abonadas, más multas por omisión o defraudación según corresponda.

2) Procedimiento aplicable. Los resultados obtenidos en los trabajos de actualización y determinación de superficies construidas y de reclasificación de categorías serán notificados al contribuyente, dándole un plazo de 5 (cinco) días hábiles a fin de regularizar su situación. En caso contrario, se incorporaran de oficio las diferencias u omisiones detectadas para su liquidación respectiva.

Artículo 90.-Padrón Inmobiliario (Artículo 16º -(Ley Nº 125/91, Artículo 63)- *El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro.*

REGLAMENTACIÓN

1) Exigencia de documentaciones. La municipalidad de Luque se halla facultada a exigir al contribuyente los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos. En caso de incumplimiento se aplicará la multa por contravención que surgiere.

2) Cambio de dominio. El cambio de dominio del inmueble, deberá informarse a la municipalidad dentro de los treinta (30) días corridos de producido el hecho de la siguiente forma:

2.1. Por el vendedor o cedente la comunicación de cambio de dominio deberá realizarse mediante declaración jurada, a fin de desanudar su responsabilidad de pago.

2.2. Por el comprador o cesionario mediante la inscripción definitiva, (escritura pública) o provisoria (boleto de compraventa y otros).

3. Por los Escribanos intervinientes en las Escrituras traslativas de Dominio.

3) Inscripción de oficio: En los casos que la Municipalidad obtenga información del cambio de dominio a través de informes de Escribanos, Registros Públicos e Inmobiliarias queda autorizada a proceder a la inscripción de oficio, previa notificación y solicitud de documentación correspondiente.

Artículo 91.-Tasa Impositiva (Ley Nº 125/91, Artículo 61): *La tasa impositiva del impuesto será del 1% (uno por ciento). Para los inmuebles rurales menores de 5 hectáreas, la tasa impositiva será del 0,50% (cero punto cincuenta por ciento), siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria.*

Artículo 92.- Liquidación y Pago(Ley Nº 125/91, Artículo 62, texto actualizado por Ley 5.513/15): *La liquidación la realizará Servicio Nacional de Catastro a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción. El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles.*

REGLAMENTACIÓN

1) Liquidación: Conforme a lo establecido por el Decreto N 8.299/17, hasta tanto se implementen, ejecuten y finiquiten los procesos de actualización de la información catastral nacional, el impuesto inmobiliario y sus adicionales, se liquidaran con base en la

información proveída por el Servicio Nacional de Catastro y los datos existentes en los registros municipales.

2) Pago: El impuesto liquidado anualmente conforme lo previsto se podrá cancelar en Cuota Única o en Cuatro (4) cuotas trimestrales cuyos vencimientos se producirán en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año. Queda autorizada la Intendencia Municipal, a fijar mediante resolución, el calendario de vencimiento del impuesto.

2) Descuento por pago adelantado: Se establece un descuento del 12% del tributo cuando se opte por la cancelación a través de Cuota única y se efectivice el pago antes del 31 de enero de cada año. Asimismo, establécese un descuento del 10% del tributo cuando se efectivice el pago antes del 28 de febrero. (*Autorizado por Ley N° 3.966/10, Artículo 151*).

3) Remisión de la factura de liquidación: A los efectos de facilitar el pago del presente impuesto, la Municipalidad podrá remitir a cada contribuyente la factura de liquidación respectiva. La falta de recepción de la factura de liquidación por parte del contribuyente no exime a éste del pago dentro del plazo establecido ni evita la comisión de las infracciones tributarias previstas en el Art. 171° de la Ley N° 125/91, debiendo el mismo concurrir oportunamente a la Municipalidad para el efecto.

4) Reliquidación: En los casos en los cuales se determine la ampliación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente a ejercicios ya liquidados, de conformidad con las Leyes vigentes, la Municipalidad se encuentra facultada a la realización de la reliquidación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de multas y sanciones correspondientes.

5) Lugares y medios de pago: El tributo podrá cancelarse en las cajas de la Municipalidad habilitadas para tal efecto y mediante los medios de pagos establecidos en Parte General del presente Código.

Artículo 93.- Exenciones. (Ley 125/91, Artículo 57°): *Estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario y sus adicionales:*

a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.

b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.

c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.

d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas

dependencias, y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.

e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.

f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencias, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso b), así como las escuelas y bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso e).

h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.

i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural (IBR) y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas como tales por ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente, como asiento de las parcialidades indígenas.

k) Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas por en esta ley, que los haga susceptible de tributación, deberá ser comunicado a la Administración en los plazos y condiciones que ésta lo establezca.

REGLAMENTACIÓN

1) Presentación de documentos: Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la Municipalidad de Luque los documentos justificativos del caso de manera anual, los cuales serán establecidos por Resoluciones de la Intendencia Municipal. Cuando los documentos justificativos que otorgaren la exoneración, se hubieren presentado con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para el pago del presente impuesto, en caso de aprobación de la presente exoneración, el contribuyente quedará exonerado del pago del impuesto, pero no así, de las multas por mora, intereses moratorios y/o multa por contravención, que surgieren por cumplimiento tardío de dicha obligación formal.

Serán consideradas Entidades Sociales a los efectos de esta Ordenanza solamente a aquellas asociaciones cuya propiedad o dirección pertenezcan colectivamente a todos los socios y que no tengan ánimo ni finalidad de lucro.

2) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto: En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el artículo de la Ley que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

3) Interpretación de las normas que otorgan exenciones: La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

4) Exoneraciones para inmuebles de propiedad del Estado y de la municipalidad: Teniendo en cuenta que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo que se reglamenta no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, la municipalidad de Luque cobrará el impuesto inmobiliario correspondiente a los inmuebles de propiedad de la ANDE, COPACO, ESSAP, DINAC y demás empresas públicas.

5) Limitación de exoneraciones: Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscriben a inmuebles que no produzcan rentas.

Artículo 94.-Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Artículo 20º Inc. f) y Ley Nº 217/93, Art. 1º): *Exonérese a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1º de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales de los Departamentos no exceda de la suma de Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de Gs. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal en los inmuebles del país por la oficina impositiva respectiva*

REGLAMENTACIÓN

1) Límite máximo: El límite máximo del valor fiscal inmobiliario que puede ser objeto de la exoneración dispuesta por la Ley es de G. 93.162.000. Cuando el valor fiscal correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco superare la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberán ser pagados por la suma del excedente.

Artículo 95.-Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico(Ley 3966/10, Artículo 174º): *Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales.*

REGLAMENTACIÓN

1) Ley Nº 946/82 "De protección a los bienes culturales Exoneración para los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales": *A los efectos de la aplicación de la exoneración para los inmuebles declarados monumentos nacionales conforme al inciso c) del Artículo 57 de la Ley Nº 125/91 se tendrán en consideración las disposiciones de la Ley*

Nº 946/82 "De Protección a los bienes culturales", debiendo cumplirse los requisitos mencionados en el Art. 35 de la misma. En todos los casos los inmuebles deberán ser declarados bienes culturales o monumentos históricos por la autoridad competente, actualmente el Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Vice Ministerio de Cultura.

2) Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o municipal: A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como del patrimonio histórico nacional, o de la junta municipal, cuando el inmueble sea considerado como del patrimonio municipal.

Artículo 96.-Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades.(Ley Nº 3.966/10, Artículo 157):Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

REGLAMENTACIÓN

1) Procedimiento aplicable. En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal.

Se podrán otorgar las exoneraciones parciales, tanto para un grupo de contribuyentes o para contribuyentes en particular, de conformidad con el artículo que se reglamenta, siempre y cuando exista causa suficiente para ello.

Artículo 97.-Contralor:(Ley Nº 125/91 Art. 64º) Contralor: Los Escribanos Públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar este impuesto y sus adicionales. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura. En los casos de transferencias de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo. El incumplimiento de este requisito determinará que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo. La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles, así como para el otorgamiento del título de dominio sobre inmuebles vendidos por el Estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.

REGLAMENTACIÓN

1) Certificado de no adeudar impuesto. A los efectos de dar cumplimiento a la disposición de la Ley 125/91 transcrita precedentemente, y obtener el certificado de no adeudar este impuesto y sus adicionales, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la Municipalidad de Luque debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas al efecto, tales como: número de cuenta corriente catastral del inmueble, fecha de pago del impuesto y otros. El presente certificado será expedido por el Departamento de Impuesto Inmobiliario.

2) Incumplimiento. En los casos de incumplimiento de la presente disposición, se determinará mediante sumario administrativo previo la responsabilidad solidaria del escribano interviniente, sin perjuicio de la multa por contravención que surgiere. El escribano, en todos los casos, quedará obligado al pago de impuesto Inmobiliario una vez concluido el sumario administrativo, el cual deberá ser abonado en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 98.- Dirección General de los Registros Públicos (Ley N° 125/91 Art. 65º): *El registro de inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre los bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior. La misma obligación rige para la inscripción de declaratoria de herederos, con referencia a bienes inmuebles. La Dirección General de los Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados, para extractar de todas las escrituras inscriptas los datos necesarios para el empadronamiento y catastro. En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de los Registros Públicos hará conocer el hecho al Servicio Nacional de Catastro mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.*

REGLAMENTACIÓN

1) Certificado de no adeudar impuesto. A los efectos de dar cumplimiento a la disposición transcrita precedentemente, y obtener el certificado de no adeudar este impuesto y sus adicionales, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la Municipalidad de Luque debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas al efecto, tales como: número de cuenta corriente catastral del inmueble, fecha de pago del impuesto y otros. El presente certificado será expedido por el Departamento de Impuesto Inmobiliario.

2) Incumplimiento. En los casos de incumplimiento de la presente disposición, se determinará mediante sumario administrativo previo la responsabilidad solidaria del funcionario interviniente, sin perjuicio de la multa por contravención que surgiere. El funcionario interviniente, en todos los casos, quedará obligado al pago de impuesto Inmobiliario una vez concluido el sumario administrativo, el cual deberá ser abonado en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 99.-Gestiones Judiciales, Administrativas u Obtención de Certificado de Cumplimiento Tributario:(Ley N° 125/91 Art. 66, texto actualizado por la Ley N° 5.513/15) No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el artículo 64.

REGLAMENTACIÓN

1) Presentación de Solicitud. A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 125/91 transcrita precedentemente y obtener el certificado de no adeudar el presente impuesto, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la Municipalidad, debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas a ese efecto, tales como: número de Cuenta Corriente Catastral del inmueble, fecha de pago del impuesto, nombre del propietario, y demás informaciones solicitadas por la Municipalidad.

2) Responsabilidad solidaria: En caso de omisión de la obtención del certificado de no adeudar impuesto previsto en la ley, tanto los Escribanos Públicos como los propietarios anteriores, vendedores o cedentes, responden solidariamente de la deuda por el Impuesto Inmobiliario atrasado, sin perjuicio a la multa por contravención establecida en la presente Ordenanza.

Artículo100- Infracciones Tributarias:(Ley N° 125/91, Artículo 170º)-: Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.

Artículo 101.- Mora (Ley N° 125/91, Artículo 171º)-: La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado ~~o no pagado~~ en término, que será del 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera un mes; del 6% (seis por ciento) si el atraso no supera dos meses; del 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera tres meses; del 10% (diez por ciento) si el atraso no supera cuatro meses; del 12% (doce por ciento) si el atraso no supera cinco meses y del 14% (catorce por ciento) si el atraso es de cinco o más meses. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes cuatro meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

REGLAMENTACIÓN

1) Escala de Multas: La mora en el pago de este impuesto y de sus adicionales será sancionada con los siguientes porcentajes de multas, dependiendo del mes del pago y la situación del inmueble:

Mayo: 4%

Junio: 6%

Julio: 8%

Agosto: 10%

Septiembre: 12%

Octubre y meses posteriores: 14%

En los casos donde la mora exceda el año, la multa corresponderá al 1% mensual acumulativo hasta un máximo del 30% de la deuda original.

2) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

Artículo 102.- Contravención (Ley Nº 125/91, Artículo 176º Modificado por Dec. Nº 4954/16). *La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.*

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Municipalidad.

Será sancionada por multa de entre G. 50.000 (cincuenta mil guaraníes) y G. 1.321.000 (un millón trescientos veintinueve mil guaraníes).

Para la determinación de la sanción serán aplicables en lo pertinente, ajustándose a los caracteres de esta infracción, las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el artículo 175”.

REGLAMENTACIÓN

1) Aplicación de la multa: La Municipalidad podrá aplicar multa por contravención a los contribuyentes por el no cumplimiento de obligaciones formales (no presentación de declaraciones juradas, no contestación de requerimientos documentales y/o de informaciones), sin necesidad de la realización de un sumario administrativo.

Artículo 103.- Omisión de Pago (Ley Nº 125/91, Artículo 177º). *Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentes, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación.*

Será sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

REGLAMENTACIÓN

1) Aplicación de la multa. La municipalidad podrá aplicar multa por omisión de pago al momento de conclusión del Sumario Administrativo previo que rige para la determinación

de sanciones tributarias y/o determinación de tributos, en los casos que el hecho ilícito no resulte en defraudación, sino en simple omisión de pago.

Artículo 104.- Defraudación (Ley N° 125/91, Artículo 172º). *Incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.”*

REGLAMENTACIÓN

1) Aplicación de la multa. La municipalidad podrá aplicar multa por defraudación al momento de conclusión del Sumario Administrativo previo que rige para la determinación de sanciones tributarias y/o determinación de tributos.

2) Presunción de defraudación. A los efectos de encuadrar la infracción como defraudación serán aplicables las presunciones de los artículos 173 y 175 de la Ley 125/91. Y la graduación se realizara conforme artículo 175 de la misma ley.

Artículo 105.- Sanciones de aplicación general. Serán aplicables las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

Artículo 106.-Hecho generador(Ley N° 125/91 Art. 68): *Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión, cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos, ubicados en la capital y en las áreas urbanas de los restantes municipios del país.*

REGLAMENTACIÓN

1) Disposiciones aplicables. Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

Artículo 107.-Definiciones (Ley N° 125/91 Art. 69): *Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas representan menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro.*

Artículo 108.- Tasas Impositivas (Ley N° 125/91 Art. 70, Modificado por Ley N° 5.513/15): Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

-De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.

-De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

-De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

-De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS

Artículo 109.- Hecho Generador (Ley N° 125/91 Art. 71): Grávese la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 110.- Inmuebles Afectados (Ley N° 125/91 Art. 72): A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no sólo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferentes empadronamiento son adyacentes y pertenecen a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. Respecto a los inmuebles comprendidos en tales circunstancias el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda. Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble.

Artículo 111.- Base Imponible (Ley N° 125/91 Art. 73): La base imponible la constituye la evaluación fiscal del inmueble.

Artículo 112.- Tasas Impositivas (Ley N° 125/91 Art. 74): Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:

Región Oriental	Bajo Chaco	Alto Chaco	Alícuota
Hasta 50 ha (solo para personas físicas)	Hasta 100 ha (solo para personas físicas)	Hasta 300 ha (solo para personas físicas)	0%

Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 ha	Entre 300 y 1000 ha	Entre 300 y 1500 ha	3%
Entre 200 y 1000 ha	Entre 1001 y 3000 ha	Entre 1501 y 5000 ha	5%
Entre 1001 y 5000 ha	Entre 3001 y 10000 ha	Entre 5001 y 15000 ha	10%
Entre 5001 y 20000 ha	Entre 10001 y 20000 ha	Entre 15001 y 20000 ha	12%
Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	15%
Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	20%

Artículo 113.- Remisión (Ley N° 125/91 Art. 76): En todo aquello no establecido expresamente en las disposiciones de los impuestos adicionales precedentes, se aplicarán las normas previstas en el Impuesto Inmobiliario creado por esta Ley.

REGLAMENTACIÓN

1) Aplicación supletoria. Se aplicarán de igual manera las disposiciones del Impuesto Inmobiliario contenidas en la presente ordenanza en todo aquello no establecido expresamente para el impuesto adicional al inmueble.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL.

Artículo 114.-Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 2º). Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagaran el impuesto de patente anual que se establece en esta ley.

REGLAMENTACIÓN

1) Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto las personas y entidades que ejercen actos de comercio, encuéntrase o no, regulados o definidos en la Ley N° 1.034/1983 "Del Comerciante". Las Sociedades Anónimas, las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las diferentes sociedades legisladas en la Ley del Comerciante o dentro del ordenamiento positivo, se encuentran obligadas al pago del presente impuesto, en razón a su naturaleza jurídica comercial.

Artículo 115.-Habilitación (Ley 620/76, Art. 132º): Toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con impuesto por esta Ley, presentará una solicitud recabando el permiso correspondiente con inclusión de los datos requeridos por resolución del Departamento

Ejecutivo de la Municipalidad y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

REGLAMENTACIÓN

1) Presentación de Solicitud. El contribuyente deberá presentar a la Municipalidad una solicitud a los fines de requerir la habilitación correspondiente en relación a la actividad que se desee realizar, suministrando los datos y la documentación requerida al efecto. Cumplido el trámite, la Municipalidad previo controles necesarios realizados por áreas pertinentes, otorgará la habilitación e ingresará al Contribuyente al Sistema Municipal.

2) Inicio de Actividades. Previo al inicio de actividades el contribuyente deberá pagar el tributo del presente Capítulo, en base al semestre en que inicia la actividad.

3) Cese de Actividades. Los contribuyentes del impuesto de Patente Comercial e Industrial que hayan obtenido de la oficina pertinente de la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda la correspondiente suspensión de sus actividades económicas, comunicarán dicha circunstancia a la Municipalidad, teniendo como plazo para tal efecto hasta el día del vencimiento de la última patente abonada. La clausura definitiva se otorgará previa presentación de la solicitud pertinente, al cual deberá adjuntarse copia de cédula del contribuyente, o representante legal en caso de personas jurídicas, e informe del Departamento de Inspectoría General. En caso contrario, abonarán el Impuesto por el semestre siguiente a la suspensión de conformidad a lo establecido en el Art. 8º de la Ley 620/76.

A los efectos de acogerse a dicho tratamiento el contribuyente deberá presentar el documento expedido por la Oficina del Registro Único de Contribuyentes donde conste dicha suspensión de actividades. Cuando los contribuyentes reinicien sus actividades comerciales ante el Ministerio de Hacienda, deberán comunicar a la Municipalidad dicha circunstancia dentro del semestre de la reactivación. En caso de no ser cumplida dicha obligación, los semestres anteriores en los que se haya detectado actividad comercial y en los que no se haya liquidado el tributo serán liquidados y cobrados con la inclusión de las multas respectivas.-

4) Pago para apertura o clausura de cualquier local. Para la apertura o clausura de cualquier local destinado a actividades económicas, el contribuyente pagara en concepto de:

1. Permiso de habilitación: G. 50.000.
2. Permiso de Clausura: G. 100.000.

5) Inscripción de oficio. Cuando la Municipalidad detecte personas y/o entidades que se encontraren realizando actos de comercio sin la habilitación correspondiente, y que cumplan con los presupuestos establecidos en el Art. 2º de la Ley 620/76 "*Que Establece El Régimen Tributario Para Las Municipalidades De 1º, 2º Y 3º Categoría*" y su presente

reglamentación, la Municipalidad procederá a su incorporación de oficio al sistema, con observación “contribuyente sin habilitación”.

Simultáneamente notificará al contribuyente de la irregularidad de su situación y lo intimará a que en el plazo de diez (10) días presente su solicitud de habilitación suministrando datos y documentación pertinente. Transcurrido dicho plazo sin que el Contribuyente se haya presentado a realizar el trámite ante Municipalidad, se deberá dar intervención al Juzgado de Faltas Municipales, a fin aplicar las sanciones correspondientes.

En relación al pago de la Patente Comercial, la Municipalidad liquidará el tributo desde la fecha de inicio declarada por el Contribuyente. En el caso de la no presentación de los documentos exigidos por la Municipalidad, se determinará de oficio el activo conforme a la presente ordenanza, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

6) Reliquidación: Si por cualquier medio de prueba fehaciente la Municipalidad lograre demostrar de manera clara y precisa que la fecha de inicio de las actividades comerciales es anterior a la declarada por el contribuyente no inscripto, la Municipalidad podrá iniciar el procedimiento de determinación y/o aplicación de sanciones tributarias, conforme a la presente Ordenanza, sin perjuicio de la remisión del expediente al Juzgado de Faltas Municipales, establecido en la Ley Nº 3.966/10 “*Orgánica Municipal*”.

Artículo 116.-Determinación del Impuesto. (Ley 620/76, Art.3º) *A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentaran en el mes de octubre de cada año a la municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimara de oficio el monto del activo. Por ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:*

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,*
- b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir”.*

REGLAMENTACIÓN

1) Determinación de Oficio. En todos los casos que el contribuyente no diere cumplimiento a la presentación del balance y/o declaraciones juradas en los términos, condiciones y plazos mencionados en esta Ordenanza, queda autorizada la Municipalidad a realizar la liquidación del impuesto bajo presunción que el activo ha sufrido un incremento del 50% por cada periodo comercial transcurrido, con relación al activo

declarado en el último balance presentado ante la municipalidad, salvo prueba en contrario.

En el caso de no contar con balances de ejercicios anteriores, el Departamento de Patente Comercial procederá a realizar un comparativo del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, determinándose el activo en base a ello..

Una vez realizada la determinación de oficio en base a lo expuesto, la Municipalidad, elaborará informe de conformidad a la presente ordenanza y comunicará la determinación del activo al contribuyente, a fin de que el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa y solicitar la apertura del Sumario Administrativo, dentro del plazo perentorio de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. Vencido el plazo para hacerlo, en el caso de no existir pronunciación del contribuyente notificado, el informe quedará firme y ejecutoriado.

2) Fijación de multas. Simultáneamente y/o conjuntamente al procedimiento de determinación de oficio, la Municipalidad podrá llevar adelante el procedimiento de aplicación de sanciones correspondientes por no presentación de declaraciones juradas y no pago de los tributos conforme lo establecido en artículos relativos a infracciones de este capítulo.

Artículo117.-Exigencia de presentación de documentos (Ley 620/76, Art. 4º). *La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva municipalidad.*

REGLAMENTACIÓN

1) Requerimiento información. La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

Se exigirá copia del Balance, en el mes de octubre de cada año, del último ejercicio comercial visado por la Sub Secretaría de Estado de Tributación o por la Superintendencia de Bancos, en su caso, o la Declaración Jurada contemplada en el Art. 3º de la Ley Nº 620/76.

Los balances y demás documentaciones a ser presentadas ante el Municipio deberán ser originales firmados por el Representante Legal y el Contador, o en su defecto copias autenticadas de las mismas.

El contador deberá contar con Patente Profesional al día, expedida por la Municipalidad de Luque o de otro municipio, que se deberá obligatoriamente adjuntar con los documentos solicitados por la Municipalidad. No se tomará en consideración las documentaciones presentadas, selladas y avaladas por un contador sin patente profesional al día, o sin estar adjuntado el mismo a la documentación.

Quedaran exentos de la presentación de estas documentaciones los vendedores ambulantes y viajantes de comercio que deberán abonar este impuesto conforme a lo estipulado en el Art. 10 de la ley 620/1976.

2) Documentación adicional: De acuerdo con la norma del Artículo 133 de la Ley Nº620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el Artículo 3 de la antedicha ley que se reglamenta, mencionaran también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando además si expendien o fabrican o venden productos o bebidas alcohólicas, a los efectos del control previsto en la Ley Nº 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

3) Multa adicional. Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o Declaraciones Juradas en los plazos establecidos y que hayan sido intimados por parte de la Municipalidad para la presentación de los mismos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% sobre el monto de impuesto a ser abonado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Nº 3.966/10 Orgánica Municipal, sin importar si la Base Imponible haya sido determinada de oficio por la Municipalidad, o determinada en base a los documentos presentados por el contribuyente.

4) Convenios. La Municipalidad de Luque queda autorizada a celebrar convenios con la Sub-Secretaria de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, a los fines de compartir, actualizar y solicitar documentación necesaria para la determinación del presente impuesto.

Artículo 118.-Liquidación Anual. Deduciones admitidas.(Ley 620/76, Art.5º): *El impuesto de patente se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia el Art. 3º de esta Ley, previa deducción de los siguientes:*

- a) Las cuentas de orden.*
- b) La pérdida.*
- c) Los fondos de amortización*
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio.*
- e) Las cuentas nominales.*

Parágrafo primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casa de cambio, compañías de seguros, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

REGLAMENTACIÓN

1) Requisitos para las deducciones. Las deducciones del activo previstas en los incisos b) y d) del presente artículo que se reglamenta, contemplaran además de la pérdida del ejercicio, a la acumulada en los ejercicios anteriores y a la depreciación de los bienes situados dentro del municipio de Luque.

Para la aplicación del párrafo segundo, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada, la cual deberá estar sellada y firmada por el municipio correspondiente, de tal forma que avale la existencia de los bienes declarados. A falta de esta prueba, al contribuyente se le exigirá el pago sobre el total del activo comercial.

Artículo 119.-Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras. (Ley 620/76, texto modificado por Ley Nº 135/91, Art. 7º).- El impuesto de patente anual se pagará conforme a la siguiente escala:

Límite Inferior	Límite Superior	Tributo Básico	Del monto activo
De	Hasta		%
1.000.000	1.000.001	13.800	0.000
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.000	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	En adelante	20.002.200	0.05

REGLAMENTACIÓN

1) Estaciones de Servicios. El contribuyente del ramo de Estación de Servicios que desarrolla actividades de venta de combustibles líquidos en surtidores, tales como nafta, gasoil, ~~kerosen~~kerosén, fuel-oil, gas y otros, pagará el impuesto conforme al Art. 7 y 9 de la Ley 620/76, toda vez que los equipos de expendio y almacenaje formen parte del activo de la firma. En caso contrario, pagará por cada boca de expendio la suma de G. 200.000 (Guaraníes doscientos mil).

Artículo 120.-Reducción del Impuesto (Ley 620/76, Art. 7º Parágrafo Primero, actualizado por la ley Nº135/1991). A los efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la

deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente. Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagaran la patente con deducción del veinte por ciento (20%).

REGLAMENTACIÓN

1) Requisitos para las reducciones. A los efectos de beneficiarse con la reducción establecida en el Artículo que se reglamenta, el contribuyente deberá suministrar constancia expedida del Ministerio de Industria y Comercio que acredite su actividad industrial.

En caso de reducciones previstas para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, el contribuyente industrial deberá acompañar y presentar, conjuntamente a su balance contable, una declaración jurada que contenga el detalle desglosado de su activo industrial sobre el cual deberá calcularse el descuento, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas.

Artículo 121.-Aumento del Impuesto (Ley 620/76 Art.7º Parágrafo Segundo). *El impuesto de patente de clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.*

REGLAMENTACIÓN

1) Agente de Información. De conformidad con la reglamentación del Art. 4º de la Ley 620/76, aquellos que se encuentren comprendidos dentro del presente Artículo, deberán obligatoriamente declararlo al momento de la presentación de documentación anual pertinente. La omisión o falsedad en la declaración, será causal de aplicación de multa y/o reliquidación del impuesto, sin perjuicio de la remisión del expediente al Juzgado de Faltas Municipales, establecido en la Ley Nº 3.966/10 "Orgánica Municipal".

Artículo 122.-Situación de la Casa Matriz y sus sucursales (Ley 620/76, Art.9º). *Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de estas figure en el balance de la casa central.*

REGLAMENTACIÓN

1) Balance Comercial discriminado. Los contribuyentes amparados en el Art. 9º de la ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicara la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los activos de cada unidad operativa.

Artículo 123.- Pago. (Ley 620/76, Art. 6º) *El pago del impuesto anual de patente se pagará en dos semestres. El cincuenta por ciento en Enero por el primer semestre y el otro cincuenta por ciento en Julio por el segundo semestre. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.*

REGLAMENTACIÓN

1) Forma de pago. Las personas y entidades que ejercen actividades con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual por el primer semestre en el mes de enero y por el segundo semestre en el mes de julio. La Intendencia Municipal queda facultada a reglamentar por resolución la fijación de otras modalidades y plazos de pago de este impuesto con el objeto de facilitar la recaudación de los mismos.

2) Descuento por pago total anterior al vencimiento. Los contribuyentes del Impuesto a la Patente Comercial que durante el mes de Enero, cumplan con la totalidad de la deuda comprendida dentro de los dos semestres, accederán a un descuento del 10% del total del tributo por pago total y adelantado.

Artículo 124.- Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de Luque (Ley 620/76, Art. 10 actualizado por la Ley N° 135/91). *Los vendedores ambulantes viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre guaraníes doce mil (Gs. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000). Por Ordenanza se fijará las categorías de esto contribuyentes sobre la base de la clase artículos que comercian y el valor de los mismos.”*

REGLAMENTACIÓN

1) Alcance. Se considera venta ambulante y viajante de comercio la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares autorizados y regulados por resolución municipal y/o ordenanza.

Quedan excluidos de la presente regulación los puestos autorizados en la vía pública de carácter fijo y estable que desarrollan su actividad comercial de manera habitual y permanente mediante la oportuna concesión administrativa, que se regirán por sus normativas específicas.

Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas estarán sujetos a la correspondiente inspección sanitaria que los habilite para tal efecto.

Los contribuyentes afectados por el Art. 10º de la ley 620/76 pagaran un impuesto fijo en concepto de patente comercial, en forma anual y conforme se establece a continuación:

ACTIVIDAD	GUARANÍES
1)Vendedor ambulante de helados, confituras y afines y productos alimenticios en general	Gs. 70.000
2)Vendedor ambulante de revistas, libros e impresos en general	Gs. 90.000
3)Vendedor ambulante de mercaderías en general en carros jardineros	Gs.60.000
4)Vendedor ambulante de leches y productos lácteos	Gs. 80.000
5)Vendedor ambulante de gaseosas y bebidas no alcohólicas en general en vehículos Automotor	Gs. 70.000
6)Vendedor ambulante de frutas del país y del exterior en vehículo automotor	Gs. 75.000
7)Vendedor ambulante de comestibles, en general en vehículo automotor	Gs. 60.000
8)Vendedor ambulante de tejidos, artículos de tienda, mercerías y otros	Gs. 90.000
9)Vendedor ambulante de artículos electrodomésticos, electrónicos y similares	Gs.120.000
10)Puestos no permanentes de venta de tejidos, artículos de tiendas, mercerías y otros	Gs.80.000
11)Puestos no permanentes de venta de productos alimenticios pre elaborados y frutas	Gs. 90.000
12)Puestos no permanentes de venta de mercaderías en general	Gs. 120.000
13)Puesto no permanentes de venta de flores	Gs.60.000
14)Copetines rodantes	Gs.120.000
15)Vendedor ambulante de mercaderías no previstas precedentemente:	
a)En vehículo automotor	Gs. 120.000
b)Sin vehículo automotor	Gs. 70.000
COMISIONISTAS Y PROMOTORES DE VENTAS	GUARANÍES
16.1) De artículos farmacéuticos, químicos y medicinales, veterinarios, visitadores médicos, de perfumería y cosméticos	Gs. 120.000
16.2) De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general	Gs. 120.000
16.3) De artículos de electricidad y electro domésticos en general	Gs. 120.000
16.4) De tejidos y mercaderías en general	Gs. 120.000
16.5) De materiales de construcción y sanitarios en general	Gs. 120.000
16.6) De frutos del país en general	Gs. 120.000
16.7) De productos alimenticios y bebidas en general	Gs. 120.000
16.8) De mercaderías varias	Gs. 120.000

Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se trata de puestos de venta situados en la vía pública o en inmuebles de propiedad municipal, el

canon de alquiler por la ocupación de los mismos previsto en el Título Cuarto de la presente ordenanza.

Artículo 125.- (Ley 620/76, Art.14º) Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina, playas con eventos musicales: Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

MINIMO: 60.000 Gs.

MAXIMO: 240.000 Gs.

La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista.

REGLAMENTACIÓN

1) Clasificación. A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

Clasificación	CAPACIDAD	GUARANIES
Clase 1	Hasta 400m2	100.000
Clase 2	Hasta 600m2	150.000
Clase 3	Hasta 800m2	200.000
Clase 4	Mas 1.000 m2	240.000

NOTA: Para la habilitación de las pistas de bailes o Balnearios públicos, estos lugares deberán contar con todos los requisitos establecidos por leyes y las Ordenanza que rigen al respecto.

2) Tasa adicional por inspección de local.- Las personas y entidades que exploten pista de baile con cantina deberán abonar además una tasa adicional de Gs. 100.000 (cien mil guaraníes) anual.

Artículo 126.- (Ley 620/76, Art.14º) Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que presten servicios de discoteca:

REGLAMENTACIÓN

1) Alcance. Las personas o empresas que presten servicios de discoteca pagaran el impuesto anual establecido en el artículo de la ley que se reglamenta conforme a las categorías que quedan establecidas de la siguiente manera:

- Primera Categoría, desde 9 (nueve) bafles en adelante, Gs. 300.000
- Segunda Categoría, desde 5 hasta 8 (ocho) bafles, Gs. 250.000
- Tercera Categoría, hasta 4 (cuatro) bafles, Gs. 200.000

Artículo 127.- (Ley Nº620/76, Art.15, actualizado por la Ley Nº135/1991.) Pago del impuesto de patente para oficinas y escritorios. Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de

transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagaran un impuesto de patente de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 400.000 (guaraníes cuatrocientos mil), de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza sobre la base del monto de las operaciones realizadas tales como el monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios. Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagaran una patente anual de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 240.000 (guaraníes doscientos cuarenta mil), conforme a la clasificación que se establecerá por Ordenanza de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior.

REGLAMENTACIÓN

1) Forma de pago. El impuesto de patente anual establecido en el Art. Nº15 de la Ley Nº 60/76 Y 135/91 para oficinas y escritorios se abonara como sigue:

a) Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagaran el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:

MONTO DE PASAJES Y FLETES			
LÍMITE INFERIOR:	PATENTE	LÍMITE SUPERIOR:	PATENTE
Hasta 10.000.000	Gs. 200.000	De 10.000.001 en adelante.	Gs.400.000

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentaran declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en el mes de enero de cada año. La falta de cumplimiento de presentación de la declaración jurada será sancionada con multa por contravención, en los términos de la presente ordenanza.

Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidara aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

b) Las oficinas, escritorios y cabinas telefónicas para actividades comerciales o de representación pagaran el impuesto:

ACTIVIDADES PATENTE	
1) Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a las actividades de profesionales universitarios y no universitarios	Gs. 240.000
2) Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones liberales	Gs. 240.000
3) Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas	Gs. 240.000
4) Cabinas telefónicas	Gs. 240.000

Artículo 128.- (Ley Nº620/76, Art.16, actualizado por la Ley Nº 135/91).- Pago de patentes profesionales. Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

- a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario 36.000.
- b) Las personas que ejerzan profesional a nivel no universitario 18.000.
- c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos electricistas, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radio, televisión, refrigeración, decoradores y otros 9.000.
- d) El chofer profesional 5.000.
- e) El chofer particular 3.600
- f) El inspector y guarda de auto vehículos del servicio público 3.000.
- g) El conductor de bicicleta y triciclo motorizados 1.800.

Parágrafo Único: A los choferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia al costo.

REGLAMENTACIÓN

1) Pago. El impuesto de patente profesional se liquidara y pagara en forma anual hasta el 31 de marzo, sin multa. Por la falta de pago del impuesto en el término fijado, se aplicaran las multas previstas en el Art.19º de la Ley 620/76.

2) Lugar de prestación de servicios. Para las personas físicas que se encuentren inscriptas en el Registro Cívico Permanente de la Ciudad de Luque y realicen las actividades alcanzadas con el presente impuesto, se presume, que tales actividades son prestadas dentro del Municipio, correspondiendo a este municipio el cobro del impuesto.-

Para las personas físicas que se encuentren inscriptas en el Registro Cívico Permanente en un distrito electoral distinto al de Luque o que no se hallan inscriptos en dicho registro, registrará el principio del lugar de prestación efectiva del servicio o actividad gravada con el impuesto.

3) Alcance de la norma. Se considerarán comprendidos dentro de los Incisos:

a) Las personas que ejerzan profesiones de nivel universitario tales como: Abogado, Agrimensor público, Arquitecto, Bioquímico, Economista, Lic. en Contabilidad, Lic. Administración, Notario y Escribano Público, Médico, Psicólogo, Odontólogo, Químico Farmacéutico, Químico Industrial, Veterinario, Lic. Servicio Social, Lic. Análisis de Sistemas, Ingeniería en general y otros. La presente lista es meramente enunciativa y no taxativa.

b) Las personas que ejerzan profesiones de nivel no universitarios, tales como: Animador de Espectáculos Públicos, Constructor de Obras, Contador Público, Despachante de aduana, Locutor de Radio y TV, Mecánico Dental, Partera, Rematador Público, Peluquero, Peinador, Masajista, Electricista, Joyeros y otros. La presente lista es meramente enunciativa y no taxativa.

c) Las personas que ejerzan oficios tales como: Afinador de piano, carpintero, colchonero, decorador, dibujante, mecánico en general, herrero, hojalatero, letrista, manicuro, maestro de obras, pedicuro, pintor, plomero, técnico en refrigeración, talabartero, tapicero, soldador, tornero, zapatero, fotógrafo, lustrador de muebles, vidristas, relojeros, gestores administrativos y otros. La presente lista es meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 129.- “Exoneraciones del pago del impuesto (Ley 620/76, Art.17). *Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente artículo de esta Ley: Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;*

- a) *Los docentes;*
- b) *Las instituciones educacionales (Art. 150º Ley Nº1264/98 General de Educación)*
- c) *Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;*
- d) *Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folclóricos y teatrales”.*

Artículo 130.- Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20º Inc.) y Ley 217/93 Art.1º). *exonerase a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1º de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanías y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (G. 200.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente será abonada sobre el excedente de su monto. Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente”.*

Artículo 131.- “ Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada (Ley 620/76, Art.18).

Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa”.

Artículo 132.- “Multas a ser aplicadas (Ley 620/76, Art. 19). *Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicara una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.*

REGLAMENTACIÓN:

1) Porcentaje de multa. Los porcentajes de las multas por mora a ser aplicadas conforme a los meses del año cuando se efectuó el pago del contribuyente serán como sigue:

Mora primer semestre:

FEBRERO: 4%

MARZO: 8%

ABRIL: 12%

MAYO: 20%

JUNIO: 30%

Mora segundo semestre:

AGOSTO: 4%

SEPTIEMBRE: 8%

OCTUBRE: 12%

NOVIEMBRE: 20%

DICIEMBRE: 30%

Artículo 133.- Mora. (Ley Nº 125/91, Artículo 171º)- La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes cuatro meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

REGLAMENTACIÓN

1) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

Artículo 134.- Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

Artículo 135.- Sujeto obligado (Ley 620/76, Art. 20)- A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;

b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial o agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y

c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

REGLAMENTACIÓN

1) Definiciones. Se consideran vehículos de “Uso Comercial” a aquellos que sean de propiedad de empresas afectadas por el Impuesto Anual de Patentes al Comercio y entidades financieras, previsto en la Ley 620/76, siempre que el mencionado vehículo se encuentre en el activo de la entidad comercial contribuyente de dicho impuesto. Los demás vehículos, serán considerados de Uso Personal.

2) Residencia. El lugar de residencia de las personas físicas propietarias de vehículos de uso personal, será determinado por la sección o distrito electoral en el cual dichas personas se encuentren inscriptas en el Registro Cívico Permanente, atendiendo a la obligación de inscribirse en el lugar de residencia habitual. Sólo se admitirá como prueba en contrario la modificación de su domicilio o residencia habitual, en el Registro Cívico Permanente, siguiendo los trámites establecidos en la Ley correspondiente.-

Artículo 136.- Libre circulación (Ley 620/76, Art. 21). *El pago de patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República”.*

REGLAMENTACIÓN

1) Multas. Los infractores de la reglamentación precedente serán pasibles de multas de 6 jornales mínimos en la primera vez, y 10 jornales mínimos en caso de reincidencia. Asimismo, conforme al Art. N° 242 de la Ordenanza 29/94, por el servicio de remolque y grúa se cobrará el monto de 5 jornales mínimos.

Artículo 137.- Base Imponible (Ley 620/76, Art. 22).*El propietario mencionado en el Artículo 20º de la ley N°620/76, pagara el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de auto vehículos en general establece el Ministerio de Hacienda. El impuesto de patente establecido en este artículo, será del medio por ciento (0,50%) anual tomando como base el valor imponible. Este monto de impuesto ira decreciendo anualmente en una proporción igual al ciento por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del auto vehículo. A partir de los diez (10) años abonara la mitad del impuesto inicialmente liquidado.*

REGLAMENTACIÓN

1) Valor Imponible: Constituye el Valor Imponible, los valores a-foro para cada marca y/o vehículo, determinados por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI). Dichos valores podrán ser actualizados de manera anual por Resolución Municipal fundada, emitida y suscrita por el Intendente. Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada.

2) Cálculo. A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos 0 (cero) kilómetros y usados se establece que el tipo de cambio Dólares/Guaraníes vigente, con base en el informe del Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo mensual del mes inmediato anterior.

Artículo 138.- Pago del impuesto de patente a los rodados y sanciones por mora (Ley Nº620/76, Art. 24). *El impuesto de patente de rodados será pagado por anualidad dentro del primer semestre de cada año. La falta de pago del impuesto de patente en término legal, dará lugar a multa de cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.*

REGLAMENTACIÓN

1) Modalidad de Pago. En todos los casos, para el pago del impuesto de patente a los rodados, el contribuyente presentara una solicitud a la Intendencia Municipal, en carácter de declaración jurada, y consignara en ella los datos sobre el vehículo y el propietario o contribuyente, adjuntando una copia de la cedula del registro del automotor (cedula verde) o fotocopia autenticada del contrato privado de compra – venta que lo acredita como propietario.

2) Vencimiento. Se establecen vencimientos escalonados de este impuesto conforme al último dígito del número de la patente, quedando fijado como sigue: patentes con terminación 1 (uno) y 2 (dos) en el mes de febrero, 3 (tres) y 4 (cuatro) en el mes de marzo, 5 (cinco) y 6 (seis) en el mes de abril, 7 (siete) y 8 (ocho) en el mes de mayo, 9 (nueve) y 0 (cero) en el mes de junio; aquellos contribuyentes que aún no cuenta con cedula verde del registro del automotor serán considerados con vencimiento correspondiente al dígito 1 (uno).

3) Multas por mora. La falta de pago de impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el 12% en el tercer mes, el 20% en el cuarto mes y el 30% en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora. La escala de multas queda fijada como sigue:

Al mes siguiente del vencimiento	4%
2 meses de atraso	8%
3 meses de atraso	12%
4 meses de atraso	20%
5 y más meses de atraso	30%

Para la cancelación de habilitación de vehículos de contribuyentes que adeuden en concepto de patente de rodados, por más de 3 años, se abonaran las deudas por los

últimos 2 (dos años); las deudas de los años anteriores quedaran automáticamente canceladas.

Para cancelar una patente de rodados se deberán abonar previamente todos los tributos adeudados incluyendo recargos, multas y accesorios.

4) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

5) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

Artículo 139.- Exenciones (Ley 620/76, Art. 23). *Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal:*

- a) *De senadores y diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales;*
- b) *De los Miembros del Cuerpo Consular*
- c) *De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios;*
- d) *De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y.*

REGLAMENTACIÓN

1) Alance de las exoneraciones. Las exoneraciones dispuestas precedentemente solo benefician y son otorgadas hasta el importe del impuesto de patente a los rodados, debiendo los sujetos beneficiados por las mismas abonar todos los demás tributos y adicionales a este impuesto y que se liquidan conjuntamente con el mismo, tales como: costo de provisión de precintas, tasas de habilitación, tasas de inspección e identificación de auto vehículos, etc.-

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 140.- Hecho Generador (Ley 620/76, Artículo 25): *Las obras que se ejecutan dentro del Municipio pagaran un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.*

Artículo 141.- Solicitud de Autorización (Ley 620/76, Artículo 26): *El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentara a la Municipalidad el proyecto de la obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será consignado constructor de la obra, salvo prueba en contrario.*

Artículo 142.- Base de cálculo (Ley 620/76, Artículo 27): A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción, calidad y tipo de materiales a ser utilizados.

Artículo 143.- Liquidación del Impuesto (Ley 620/76, Artículo 28): El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanzas, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.

REGLAMENTACIÓN

1) **Precios unitarios.** Establécense los precios referenciales unitarios para determinar la base de cálculo del Impuesto a la Construcción, refacción y/o Ampliación para la zona Urbana y de expansión urbana, de la siguiente forma:

Tipo de Construcción	G. x m2
Edificio en altura mayor a 13,50 mts.	750.000
Edificio en altura menor a 13,50 mts.	750.000
Edificio de dos niveles de Hormigón Armado	750.000
Vivienda de dos niveles con Techo de Tejas	750.000
Salones Comerciales un nivel c/ techo H°A	700.000
Viviendas comunes	
Interés social hasta 60m2	450.000
Interés social, desde 61 m2 hasta 100m2	500.000
Interés social, desde 101 m2 en adelante	550.000
Viviendas de lujo de un nivel con más de 100m2	
Construcción económica (C.N.)	650.000
Construcción buena (B.N.)	700.000
Construcción de lujo sin piscina (A.N.)	750.000
Construcción de lujo con piscina (R.N.)	750.000
Galpones y tinglados cerrados	650.000
Galpones y tinglados abiertos	600.000

Artículo 144.- Pago inicial previo (Ley 620/76, Artículo 29): El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

- a) El veinte por ciento en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso.
 - b) El saldo dentro de los cuarenta y cinco días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.
- Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

REGLAMENTACIÓN

1) Pago parcial. El recurrente que presentare toda la documentación solicitada en el artículo 26 de la Ley 620/76 abonará al momento de la presentación de la solicitud del permiso, el 20% del monto del impuesto, resultante de un estudio de pre-liquidación en base a la superficie de construcción declarada por el mismo en los planos presentados. Abonado dicho porcentaje se inicia el estudio del expediente.

2) Pre-aprobación: Una vez concluido el estudio de la solicitud, en el caso de ser pre-aprobado, se notificará al recurrente a los fines de que efectúe el pago del monto restante dentro de los 45 días luego de la notificación, para luego confirmar su aprobación final.

El permiso correspondiente será concedido por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto. No se considerará vigente el permiso cuyo pago no se haya cumplido en su totalidad.

3) Fraccionamiento: La Intendencia Municipal podrá, de oficio o a petición de la parte, fraccionar el saldo del impuesto liquidado hasta en seis (6) cuotas mensuales iguales adicionando un interés del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldos.

Artículo 145.- Clasificación para la liquidación (Ley N° 135/1991 que modifica parcialmente la Ley 620/76 Artículo 30). *El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:*

a) Casas de habitación unifamiliar

- 1. Económicas.....0,25
- 2. Medianas.....0,48
- 3. Buenas.....0,72
- 4. De lujo.....1,20

b) Casas de habitación multifamiliar:

- 1. Económicas0,48
- 2. Medianas.....0,72
- 3. Buenas.....1,20
- 4. De Lujo.....1,50

c) Edificios comerciales

- 1. Garajes públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios.
 - 1.1 Económicos1,0
 - 1.2 Buenos1,5
 - 1.3 De Lujo.....2,0

d) Edificios industriales:

Costo de la obra

	Límite Inferior Gs.	Límite Superior Gs.	Tributo Básico Gs.	Por ciento sobre excedente

				Gs.
1. Tinglado y galpones				
Hasta		600.000	6.000	0,0
De	600.001 a	3.000.000	6.000	1,0
De	3.000.001 a	6.000.000	30.000	0,7
De	6.000.001 a	12.000.000	51.000	0,6
De	12.000.001 a	Más	87.000	0,5
2. Fábricas y depósitos				
Hasta		1.500.000	15.000	0,0
De	1.500.001	6.000.000	15.000	1,0
De	6.000.001	30.000.00	60.000	0,7
De	30.000.001	60.000.000	228.000	0,6
De	60.000.001	120.000.000	408.000	0,5
De	120.000.001	Más	708.000	0,4

e) Edificios para espectáculos Públicos

		Por ciento sobre valor de la Obra
1.1 Económicos	Hasta 45 m2	1,2
1.2 Bueno	Hasta 85 m2	1,7
1.3 De Lujo	Más de 85 m2	3,0

f) Otras Construcciones

		Por ciento sobre valor de la Obra
1. Edificios destinados a Actividades culturales y políticas		1,0
2. Edificios destinados a sanatorios		
2.1 Económicos	Hasta 45 m2	0,5
2.2 Bueno	Hasta 85 m2	1,0
2.3 De Lujo	Más de 85 m2	1,8
3. Construcciones de Panteones y obras funerarias.		
3.1 Económicos	Hasta 2 camas o depósitos	0,5
3.2 Buenas	Hasta 6 camas o depósitos	1,0
3.3 De Lujo	Más de 6 camas o depósitos	1,8
4. Construcción de Nichos		
5. Instalaciones Sanitarias nuevas en General		0,4
6. Murallas y aceras		
6.1 Sobre líneas de edificación		0,8
6.2 Interiores		0,5
6.3 Aceras		0,5

Parágrafo Primero: La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

REGLAMENTACIÓN

- 1) **Centros Comerciales.** Las construcciones destinadas a centros comerciales o shopping centers y a supermercados, abonarán el impuesto conforme a la tasa estipulada en el numeral anterior (C1)
- 2) **Construcciones de Panteones y obras funerarias.** Mayores a 2m2 de superficie de construcción
- 3) **Construcción de Nichos en Cementerios Municipales en General Hasta 2 m2**

Concepto	Proyectado Gs.
a) Cementerio N° 1 – Centro	40.000
b) Cementerio N° 2- Loma Merlo	35.000
c) Cementerio N° 3- Yuquyry	30.000
d) Cementerio N° 4 - Tarumandy	30.000

Artículo 146.- Desistimiento (Ley 620/76 Artículo 31). *Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado.*

Se considerará como desistida:

- a) *La falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa si la hubiere a citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;*
- b) *La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;*
- c) *La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.*

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento el anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales.

Artículo 147.- Inspección final (Ley 620/76, Artículo 32). *Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose*

invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad si los hubiere. El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado.

Artículo 148.- Exenciones (Ley 620/76, Artículo 33). *Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:*

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina.*
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y*
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.*

Parágrafo Primero: No obstante para estas exoneraciones se obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes. Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

Artículo 149.- Sanciones (Ley 620/76, Artículo 34). *La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:*

- a) Suspensión de la obra.*
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto de percibir; y*
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.*

En caso de reincidencia suspensión temporal de su patente hasta un año, conforme al régimen que será establecido por ordenanza.

Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

REGLAMENTACIÓN

1) Obras iniciadas sin permiso. En caso de detección de obras iniciadas sin permiso municipal, la municipalidad a través del área pertinente labrará acta de inspección y citará al propietario para que en el plazo de (5) cinco días hábiles inicie trámite de Solicitud de permiso, poniendo a disposición toda la documentación requerida a los efectos del cobro de este impuesto.

Transcurrido el plazo sin que se inicie dicho trámite, se labrará acta de infracción, el cual será notificado al infractor, a los fines de suspender la obra y aplicar las multas del Art. 34 ley 620/76. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

2) Obras iniciadas y culminadas sin permiso. Si la Municipalidad en su trabajo de actualización de superficies construidas y de clasificación en categorías de las edificaciones, conforme Resolución N° 77/2005 del Servicio Nacional de Catastro, detectara la existencia de obras iniciadas y culminadas sin permiso, intimará al

Contribuyente a que se presente a regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones que se consideren aplicables.

Se presumirá que las construcciones no declaradas fueron construidas en el último período no prescripto, salvo que existieren elementos fehacientes que demuestren lo contrario. Por tal motivo, se liquidará el Impuesto con el agregado de intereses moratorios por diferencias no abonadas, más la multa pertinente.

3) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

4) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA

Artículo 150.- Hecho Generador (Ley 620/76, Artículo 35). *A los efectos de la presente Ley se entenderá por fraccionamiento toda sub-división de tierra, urbana o sub - urbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice. Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad si se tratare de zonas rurales urbanizadas.*

REGLAMENTACIÓN

1) Definición. En concordancia con lo dispuesto por el Art. Nº 239 de la Ley Nº 3.966/10 “Orgánica Municipal” modificada por la Ley 4.198/10 Art. 1 – “Se entenderá por loteamiento a toda división o parcelamiento de inmueble en dos o más fracciones destinadas a la venta en zona urbana, sub-urbana o rural, con fines de urbanización”.

2) Alcance normativo. De conformidad con la norma del artículo 240 de la Ley Nº 3.966/10 “Orgánica Municipal” modificada por la Ley 4.198/10: “Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna”.

Artículo 151.- Indicaciones generales (Ley 620/76, Artículo 36). *La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descripto y justificado.*

REGLAMENTACIÓN

1) Cumplimiento de los requisitos legales. A los efectos de obtenerse la resolución aprobatoria pertinente para el fraccionamiento solicitado, el contribuyente interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 241, 242 y 243 de la Ley Orgánica Municipal.

La Dirección de Impuesto Inmobiliario, y el Registro General de la Propiedad, no podrán inscribir el fraccionamiento de la tierra, edificaciones en pisos o departamentos y unidades de viviendas en los conjuntos habitacionales, sin la presentación de resolución de aprobación de la Municipalidad y el documento de pago de los impuestos establecidos en este capítulo.

Artículo 152.-Ventas de Lotes (Ley 620/76, Artículo 37). *Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad. Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria. Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características.*

Artículo 153.- Dimensión de los lotes (Ley 3966/10, Artículo 227). *Se considerará superficie mínima de lote urbano 360 (trescientos sesenta) metros cuadrados. Cada Municipalidad podrá, a través de Ordenanza, establecer dimensiones mínimas superiores al párrafo anterior. Excepcionalmente, para implementar soluciones habitacionales de carácter social o autorizar los asentamientos de hecho que sean anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán establecerse medidas menores aprobadas por Ordenanza.*

REGLAMENTACIÓN

1) Dimensiones mínimas. La Municipalidad de Luque queda facultada a determinar, mediante Resolución de la intendencia, dimensiones mínimas superiores a los 360 metros cuadrados.

Artículo 154.- Base Imponible (Ley 620/76, Artículo 39). *El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del dos por ciento sobre la evaluación fiscal de la tierra a ser racionada en las zonas urbanas y sub-urbanas del municipio y del cinco por ciento en las zonas rurales.*

Parágrafo primero: *A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto la Ley Orgánica Municipal.*

Parágrafo segundo: Si el loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes la misma estará exenta del pago del impuesto.

Parágrafo tercero: Toda solicitud de fraccionamiento será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al cinco por ciento del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.

Parágrafo cuarto: Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y el Departamento Ejecutivo dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento. La Dirección de Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución del Departamento Ejecutivo.

Parágrafo quinto: En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínimo legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este Artículo.

Parágrafo sexto: A los efectos de la aplicación del Art. 35° de esta Ley, serán excluidos los fraccionamientos o sub - divisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto de Bienestar Rural, sean de carácter oficial o privado.

REGLAMENTACIÓN

1) Pago del saldo del impuesto liquidado. Una vez aprobado provisoriamente por la Intendencia Municipal el proyecto de fraccionamiento, el propietario del inmuebles solicitante del fraccionamiento deberá pagar el impuesto que fuere liquidado, y en su caso, transferir a la municipalidad las fracciones de terreno que corresponda tributar en concepto de contribución inmobiliaria obligatoria establecida en el Art. 247 de Ley Orgánica Municipal, modificada por el Art. 1º de la Ley 4.198/10.

2) Contribución Inmobiliaria obligatoria. Conforme al Art. 247 de la Ley Nº 3.966/10 "Orgánica Municipal", se entenderá por contribución inmobiliaria obligatoria la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, plazas o edificios públicos. En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento). La contribución que establece este artículo será obligatoria únicamente en los loteamientos o fraccionamientos destinados a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización, conforme al Artículo 239 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 155.- Sanciones (Ley 620/76, Artículo 43). La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer

mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

REGLAMENTACIÓN

1) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

2) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

3) Aplicación de las normas de la Ley Orgánica Municipal. En todo lo que fuere pertinente interpretar y aplicar las normas legales del impuesto que se reglamenta, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley Nº 3.966/10 “Orgánica Municipal”, que regula acerca de la planificación física y urbanística municipal y sobre [loteamiento](#) [loteamientos](#), con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 4.198/10.

4) Órganos municipales competentes para la aprobación de los proyectos de lote. De acuerdo con la norma del artículo 245 de la Ley Nº 3.966/10 “Orgánica Municipal”, en el procedimiento para la aprobación de los proyectos de loteamientos de inmuebles son competentes la Intendencia Municipal, quien preliminarmente aprueba de manera provisoria el proyecto de loteamiento y la Junta Municipal, que debe ratificar y aprobar definitivamente el loteamiento dentro del plazo legal establecido.

5) Exoneración a los fraccionamientos destinados a la colonización del INDERT. En conformidad con la norma del Art. 29º, inciso b) de la Ley Nº 4.219/04, el INDERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o a crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierras ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetas al pago de ese impuesto.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

Artículo. 156.- “Definición, tasa impositiva, base imponible (Ley 620/76 Art. 77). Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el 2/1000 (dos por mil) sobre el monto de la operación. A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal.

REGLAMENTACIÓN

1) Amplitud del concepto. El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del Municipio de Luque, comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

2) Modalidad para la percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces. La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces podrá ser realizada a través de la OPACI o del sistema bancario, si por razones de practicismo y/o seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal.

3) Mora. El pago fuera del plazo dará lugar a la aplicación de la multa por mora del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

4) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

5) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

Art. 157.- “Responsabilidad sobre los tributos (Ley 620/76, Art. 78). *Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia del pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número de comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.*

REGLAMENTACIÓN

1) Constancia de pago. El escribano público exigirá la constancia de pago del impuesto a la transferencia de bienes raíces y la constancia de pago del impuesto inmobiliario, conforme al Art. 64º de la Ley 125/91. En todos los casos, será solidariamente responsable por la inobservancia de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO IX DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 158.- “Hecho imponible (Ley N°135/1991 y Ley 620/76, Art. 73). La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

- a) Por registro de boletas de marcas y señal y firma de propietarios que posean animales en el municipio:
 - 1- Hasta 10 animales G. 5.000
 - 2- De once a veinte animales G. 7.000
 - 3- De 21 a 50 animales G. 10.000
 - 4- De 51 a 100 animales G. 12.000
 - 5- De 101 a 500 animales G. 25.000
 - 6- De 501 a más animales G.40.000.
- b) Por expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal G.3.600.
- c) Por verificación de marca o señal en el lugar del faenamiento. Por animal G. 800.

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee”.

Artículo 159.- “Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado (Ley N°135/1991 y Ley 620/76. Art. 74). La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

- a) Por visado de certificado de transferencias por cada cabeza de ganado G.500
- b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado G.500

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

Artículo 160.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 75) La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionarán con multa equivalente al 100 % (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

REGLAMENTACIÓN

- 1) **El recargo o interés.** El recargo_moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

2) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

CAPÍTULO X DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

Art. 161.- *“Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 69, modificado por Ley N°135/1991). Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:*

- a) Por cada animal vacuno G. 2.500.*
- b) Por cada animal equino G. 2.500.*
- c) Por cada cerdo G. 1.000.*
- d) Por cada cabra, oveja G 500.*

REGLAMENTACIÓN

1) Sistema de control. Para el caso del control de los faenamientos realizados en el área rural, el Comisario Tablada se presentará al momento del faenamiento del animal, el cual se autorizará una vez que se compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal será retenido por el mismo y deberá ser presentado a la Municipalidad en un plazo de 7 días.

2) Actualización del importe. Teniendo en cuenta el desfasaje de los precios por pago del Impuesto que se reglamenta, la importancia del control al faenamiento de animales destinados para el consumo de la población y el valor de los precios de los animales a ser faenados, la Junta Municipal en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 3.966-10, podrá mediante Ordenanza actualizar el importe del impuesto, siempre y cuando el mismo se encuentre acorde a la situación económica-financiera del municipio en general.

Art. 162.- *“Pago y expedición del permiso (Ley 620/76 Art.70). El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente”.*

REGLAMENTACIÓN

1) Control del faenamiento realizado en el matadero municipal. A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76. Modificado por la Ley 135/1991, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de Luque a faenar dentro del municipio, deberán, en cada caso, presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la manera y numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

Los faneadores debidamente registrados dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Luque, que realicen faenamientos de manera diaria, abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación. La declaración jurada deberá ser presentada dentro de los primeros quince días de cada mes.

2) Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio. Para el caso de control de los faenamientos en el área de expansión urbana se implementará el siguiente sistema: El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, el cual se autorizará una vez que se compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal será retenido por el mismo y deberá ser presentado a la Municipalidad en un plazo de 7 días.

3) Control del faenamiento realizado en los frigoríficos del municipio. Los frigoríficos habilitados dentro de la jurisdicción de Luque, abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar la documentación que acrediten la propiedad de los mismo. En cualquier momento, la Municipalidad podrá requerir al frigorífico la presentación de los documentos que respalden las DDJJ presentadas.

Artículo 163.-“De las exenciones” (Ley 620/76 Art.71) *El faenamiento de los animales indicados en el inciso a) del Art. 69° de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.”*

Artículo164.- “De las sanciones” (Ley 620/76 Art.72): *La infracción al pago de este impuesto, será sancionado con multa de hasta el treinta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.*

REGLAMENTACIÓN

1) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

2) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

CAPÍTULO XI IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS

Art. 165.- “Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 67): Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que prestan servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del tres por ciento sobre el valor de dichas boletas.

REGLAMENTACIÓN

1) Hecho Generador. El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de Luque.

2) Liquidación del impuesto. La intendencia municipal reglamentará la forma de liquidación del tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos dentro de los límites del municipio, el orden de frecuencia del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la Municipalidad de Luque, a excepción de las empresas intermunicipales cuya concesión y habilitación corresponda al Vice Ministerio de Transporte, en virtud de la Ley Nº 5152/14.

3) Pago. A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de los vehículos de transporte que realicen servicios regulares al exterior, partiendo de la Ciudad de Luque, deberán presentar mensualmente al municipio, dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre del periodo que se tributa, una declaración jurada en la que conste la liquidación del monto total de los pasajes internacionales expedidos; a los efectos de calcular el impuesto que corresponde ingresar.

También se deberá acompañar como documento justificativo de la misma, copia de la declaración jurada presentada al Ministerio de Hacienda para el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 166.- “De las sanciones” (Ley 620/76, Art. 68): Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del cuarenta hasta el ochenta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

REGLAMENTACIÓN

1) Escala de multas. A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	40%
Si el atraso es de uno a dos meses	50%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%

Si el atraso es de tres meses o más	80%
-------------------------------------	-----

2) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

3) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

CAPÍTULO XII

IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO Y DE AZAR.

Artículo 167.- “Hecho Imponible” (Ley 620/76 Art.49): *Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses y ferias.*

Artículo 168.- “Forma de liquidación del impuesto” (Ley 620/76 Art.50): *Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización.*

REGLAMENTACIÓN

1) Autorización de la Intendencia. La Intendencia municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos públicos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

2) Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto. Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo sobre el mismo para el productor.

3) Falta de autorización de los Espectáculos. Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57º de la Ley Nº 620/76.

Artículo 169.- “Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76, Art.51). Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas.”

Artículo170.- “Impuesto al Espectáculo Público permanente (Ley 620/76, Art. 52). Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 6% (seis por ciento) al 10% (diez por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza.”

REGLAMENTACIÓN

- 1. Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes.** Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art.52.

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
A- Salas de cines y teatros.	6%
B- Bailes en pista de bailes habilitadas, clubes, pubs o discotecas.	10%
C- Otros espectáculos permanentes.	8%
D- Grandes espectáculos públicos, que son aquellos en los que se habilitan más de 1.500 boletas de entrada o más por espectáculo, conforme a la siguiente escala:	
1. Espectáculos con Artistas Internacionales.	10%
2. Espectáculos Públicos con Artistas Nacionales.	7%
3. Espectáculos con Participación de Artistas Luqueños.	6%

- 2) Responsabilidad solidaria.** Los propietarios de los locales arrendados para los espectáculos públicos que estén alcanzados por este impuesto, serán solidariamente

responsables para el pago del presente tributo en el caso de que los organizadores del evento no cumplan con el correspondiente pago de forma anticipada.

Artículo 171.- “Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N°135/1991) Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase de espectáculos se presta a este sistema, o por cada juego de stand, se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G.12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G.120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá ‘por ordenanza’.

REGLAMENTACIÓN

1) Fijación de escalas impositivas. Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, modificado por el Art. 3° de la Ley 135/1991, tales como: actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes parques de diversiones, kermeses, ferias, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento) de lo recaudado en boletería en concepto de entrada.

Artículo 172.- “Reducciones (Ley 620/76, Art. 54). Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento).”

REGLAMENTACIÓN

1) Forma de obtener la reducción. A los efectos de acogerse al beneficio establecido por el Art.54° de la Ley 620/76, el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal, y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes mediante la presentación de los respectivos contratos firmados y los documentos de identidad civil de los artistas del espectáculo.

Artículo 173.- “Juegos de entretenimientos en general (Ley N° 620/76 Art. 55 modificado por la Ley N° 135/1991). Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensural de guaraníes doce mil (G.12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G.120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y la ubicación del local. (Art.3° Ley N°135/91).

REGLAMENTACIÓN

1) Escala. Los juegos de entretenimiento, sean permanentes o no afectados al Art. 55° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada unidad de juego, puesto o “stand”, fraccionado en periodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en

periodos de un mes o fracción, en los casos de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

JUEGOS O STAND	GUARANÍES	
	Mensual	Anual
Permanente o transitorio		
Calesita	120.000	1.440.000
Rueda de Chicago, trencito y similares	120.000	1.440.000
Billar. Billar gol. Pool	80.000	800.000
Futbolito	60.000	680.000
Dados	120.000	1.440.000
De destrezas por stand	120.000	1.440.000
De destrezas por stand (para Instituciones educativas y organizaciones sin fines de lucro)	12.000	140.000
Bolos	80.000	960.000
Pin Pon	120.000	1.440.000
Coche Eléctrico	100.000	1.200.000
Maquinas Eléctricas	120.000	1.440.000
Video Juegos	120.000	1.440.000
Otros juegos electrónicos y similares	120.000	1.440.000

Artículo 174.- “Reducciones” (Ley Nº 620/76 Art. 56). *Facúltase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, política, religiosa y de sindicatos de trabajadores.*

REGLAMENTACIÓN

1) Documentación. A los efectos de beneficiarse por el Art. Nº 56 de la Ley Nº 620/76, la parte interesada deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse a las reducciones previstas en esta reglamentación.

Artículo 175.- “De las sanciones” (Ley Nº 620/76 Art. 57). *El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:*

a) *Los espectáculos públicos, con multa del veinte al sesenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con*

inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

b) Los juegos de azar en general, con multa del sesenta y cinco al ciento cincuenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de quince a ciento veinte días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

c) Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Parágrafo único: El Departamento Ejecutivo aplicará estas sanciones conforme a la gravedad del caso.

REGLAMENTACIÓN

1) Impuesto a los espectáculos públicos, aplicación de multa. A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

-Si el atraso es de un mes:	20%
-Si el atraso es de uno a dos meses:	35%
-Si el atraso es de dos a tres meses:	50%
-Si el atraso es de tres meses o más:	60%

2) Impuesto a los juegos de entretenimiento, aplicación de multa. A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

-Si el atraso es de un mes:	30%
-Si el atraso es de uno a dos meses:	45%
-Si el atraso es de dos a tres meses:	60%
-Si el atraso es de tres meses o más:	80%

3) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

4) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

CAPÍTULO XIII
DEL CANON A LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR (BINGOS, JUEGOS ELECTRÓNICOS, RIFAS
Y CARRERAS DE CABALLOS)

Artículo 176.- “Juegos de azar para explotación exclusiva por la municipalidades” (Ley Nº 1.016/1997, Art. 23). El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son: a) un local para bingo; b) locales para juegos electrónicos de azar; c) rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción; d) un bingo radial; e) rifas comerciales de carácter local; y f) canchas de carreras de caballos.

REGLAMENTACIÓN

1) Concesión de explotación de los juegos de bingo y bingo radial. La municipalidad de Luque, mediante un proceso licitatorio público que se regirá por su propio reglamento a ser establecido especialmente por la Junta Municipal a propuesta de la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar y explotar máquinas electrónicas para juegos de azar dentro del territorio del Municipio. En el reglamento de la licitación respectiva se establecerán las condiciones para la presentación de la oferta, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, formalidades de la explotación de cada uno de los juegos de bingo concesionados y los demás aspectos relevantes relacionados con las concesiones a ser otorgadas.

2) Concesión de explotación de juegos electrónicos de azar. La municipalidad de Luque, mediante el reglamento a ser establecido especialmente por ordenanza dictada por la Junta Municipal con base en la propuesta preparada por la Intendencia Municipal, otorgará la concesión o el permiso para operar y explotar máquinas electrónicas para juegos de azar dentro del territorio de Luque. En la ordenanza especial a ser dictada se establecerá el número máximo de máquinas electrónicas para juegos de azar que podrán ser habilitadas por la municipalidad, así como las condiciones para la presentación de las solicitudes de concesión y ofertas del canon a abonarse por cada máquina, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, la forma de explotación del juego, y los demás aspectos relacionados con la concesión a ser otorgada.

La concesión o permiso para la explotación comercial de locales para juegos electrónicos de azar lo realizará el Intendente Municipal en uso de sus atribuciones consagrados en el Art. 51º Inc. s) de la Ley Nº 3.966/10 “Orgánica Municipal”, previo cumplimiento del reglamento a ser establecida por la Intendencia Municipal. En la ordenanza especial a ser dictada se establecerá el número máximo de máquinas electrónicas para juegos de azar que podrán ser habilitadas por la municipalidad, así como las condiciones para la presentación de las solicitudes de concesión y ofertas del canon a abonarse por cada máquina, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, la forma de explotación del juego, y los demás aspectos relacionados con la concesión a ser otorgada

Esta actividad económica no podrá desarrollarse y explotarse con otras de distinto giro comercial, industrial o profesional. Queda absolutamente prohibida la explotación de máquinas de juegos de azar en vía pública o fuera de los lugares o locales habilitados para

el efecto por la institución municipal, y en caso de verificarse tal irregularidad las máquinas serán inmediatamente retiradas del lugar en que se encuentren funcionando y depositadas en la Comisaría policial más próxima o en la municipalidad, dejándose constancia escrita de lo actuado. Dentro del plazo de 48 horas la Municipalidad deberá dar intervención a la autoridad judicial competente, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 1.016/97.

3) Concesión de autorización para rifas y forma de pago del canon correspondiente. Las entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas domiciliadas en el municipio de Luque, así como las personas físicas o jurídicas que tengan interés de organizar rifas de carácter local, deberán solicitar a la Intendencia Municipal el permiso correspondiente, así como el sello o la perforación de las respectivas boletas que serán vendidas a los compradores interesados en participar en el juego de la rifa. Para el efecto, los organizadores de la rifa deberán presentar a la municipalidad de Luque la solicitud respectiva en la cual se deberá explicar el precio de cada boleta de rifa, mecanismo del sorteo y de la adjudicación de los premios. Los premios consistentes en bienes muebles deberán estar depositados o instalados en lugares donde el público pueda examinarlos y los consistentes en inmuebles con condiciones de libre disposición. Todos los premios deberán ser propiedad del organizador o acreditar el mismo a la facultad suficiente para transferir el dominio. En los casos de premios cuya transferencia de dominio debe efectuarse por escritura pública, deberá consignarse en el instrumento del juego la obligación de su organizador de realizar la transferencia de la propiedad del premio dentro del plazo máximo de siete (7) días de la fecha del sorteo, sin cargo para el beneficiario. Finalmente, la Intendencia Municipal procederá a liquidar el canon correspondiente que, en concordancia con la norma del anteriormente vigente Art. 61º de la Ley Nº 620/76, se establece en el 3% (tres por ciento) calculado sobre el importe de cada boleta emitida y habilitada, o en su defecto, en casos de rifas de promoción cuyas boletas no son vendidas, sobre el valor de lo sorteado.

4) Canon para canchas de carreras de caballos. La Intendencia Municipal queda facultada a establecer en cada caso el importe del canon correspondiente al 10% de lo recaudado en concepto de entradas, de carreras organizadas y realizadas dentro del territorio del Municipio.

5) Aplicación supletoria de la Ley Nº 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de juegos de suerte o azar”. Será aplicable a los juegos de azar mencionados precedentemente el régimen legal establecido por la Ley Nº 1.016/97, en concordancia con las normas de la Ley Nº 3.966/10 que fueren aplicables.

Artículo 177.- “Multa por mora en el pago del canon a los juegos de azar” (Ley Nº 1.016/1997, Art. 14). El canon debe ser abonado en el plazo estipulado. La falta de pago en término autoriza la percepción de una multa del 1% (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso.

Al cumplirse un mes de mora, la Comisión podrá hacer efectivo el canon adeudado descontando del depósito de garantía constituido e intimará al concesionario para que

dentro de los diez días subsiguientes reponga dicha garantía, bajo apercibimiento de duplicar los intereses punitivos hasta un plazo máximo de noventa días, a cuyo vencimiento podrá revocar la concesión.

REGLAMENTACIÓN

1) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

2) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

CAPÍTULO XIV IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS

Artículo 178.- “Hecho Imponible” (Ley Nº 620/76 Art. 58). *Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del dos por mil sobre el importe de cada operación.*

REGLAMENTACIÓN

1) Alcance. Las casas de préstamos, créditos o cualquiera fuese la denominación que adopten, que no se encuentren reguladas por la Superintendencia de Bancos y los prestamistas de dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto dispuesto en el artículo 58º de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.

2) Casas de Créditos. Los propietarios de casas de créditos, presentarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

- a) Cantidad de préstamos otorgados.
- b) Monto de cada operación.
- c) Mes que corresponde.
- d) Importe del Impuesto.
- e) También se deberá acompañar como documento justificativo de la misma, copia de la DDJJ presentada al Ministerio de Hacienda, para el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado

3) Casas de Empeño. Los propietarios de casas de empeños o montepío, presentarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

- a) Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados.
- b) Monto de la operación.
- c) Mes que corresponde.

d) Importe del Impuesto.

e) También se deberá acompañar como documento justificativo de la misma, copia de la DDJJ presentada al Ministerio de Hacienda, para el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado.

Los Libros de Registro de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad y en el caso de las Casas de Empeños se adecuarán a lo establecido en el Art. 5º de la Ley Nº 2.283/03 “*Que regula la constitución y el funcionamiento de las Casas de Empeño*”.

4) Canon Anual. Las casas de empeño y/o préstamos prendarios o cualquiera fuese la denominación que adopten la forma en la que efectúan sus operaciones deberán abonar un canon anual de G. 500.000 (Guaraníes quinientos mil) para la Zona del Microcentro y G. 350.000 (Guaraníes trescientos cincuenta mil) para todos los que se hallen fuera del Microcentro. Además, deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas en la Ordenanza 38/2002. Se establece como Microcentro el área delimitada por las siguientes vías de circulación: Sur de la calle Cnel. Oviedo y su continuación Sportivo Luqueño. Al este, Avda. Humaitá y Corrales. Al norte, la quebrada formada por las calles Tte. Rojas Silva, Vicepresidente Sanchez, Alberdi, Mcal. Lopez, América, Gral. Aquino. Al Oeste, la calle San Martín.

Artículo 179.- “Constancia de Pago de impuesto” (Ley Nº 620/76 Art. 59). *Los Escribanos Públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.*

REGLAMENTACIÓN

1) Protesto. Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, dicha certificación se hará previo al pago del impuesto.

2) Responsabilidad solidaria. El incumplimiento de este requisito determinará que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo.

3) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

4) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

Artículo 180.- “Exenciones” (Ley Nº 620/76 Art. 59). *Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras.*

CAPÍTULO XV DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD

Artículo 181.- “Hecho imponible y forma de pago del impuesto” (Ley Nº 620/76 Art. 44, modificado por Ley Nº 135/91). Quedan sujetos al pago del impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentado a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

1.- Letreros en general:

Letreros luminosos por m², o fracción, anual Gs. 3.000.

Letreros no luminosos por m², o fracción anual Gs. 6.000.

2.- Proyección cinematográfica de placas, por c/ placa y por c/ mes o fracción anual Gs. 6.000

3.- Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por c/ anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción. Gs. 9.000.

4.- Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior el cincuenta por ciento 50% de los montos establecidos.

C) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, por mes o fracción. Gs. 3.600.

D) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma. Por mil hojas o fracción Gs. 1.800.

E) Anuncios en boletos de pasajeros o de entradas a espectáculos públicos. Por mil o fracción. Gs. 3.600.

F) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades. Gs. 6.000.

G) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de auto vehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 1.080.

H) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 960

I) Por izar la bandera de remate. Gs. 3.600

REGLAMENTACIÓN

1) Disposiciones aplicables. Se aplicarán todas las disposiciones establecidas en la Ordenanza 29/12 *“Por la cual se regula la publicidad en el dominio público municipal”*.

2) Alcance. Se encuentran alcanzados por el presente impuesto, y por ende obligados al pago del mismo, toda persona física o jurídica que realizare actos publicitarios y/o anuncios de cualquier tipo dentro del municipio de Luque, sin importar si tuviese o no establecimiento permanente dentro del mismo.

3) Contribuyentes. Los anunciantes, los agentes publicitarios y el propietario del inmueble, serán sujetos del presente impuesto.

Entiéndase como anunciante a toda aquella persona física o jurídica que a los fines de promover su marca, industria, profesión, comercio y/o similares, realiza por sí o con intervención de Agente Publicitario, la difusión de sus productos, bienes o servicios.

Entiéndase como propietario del inmueble aquella persona física o jurídica que autoriza la instalación de cualquier material o anuncio publicitario en su inmueble.

4) Autorización Previa. A los efectos de la instalación o desarrollo de cualquier actividad publicitaria, los interesados deberán obtener previamente el permiso escrito de la Intendencia Municipal. El impuesto a la Publicidad deberá ser pagado antes de la realización de los anuncios.

5) Pago. El anunciante pagará el Impuesto a la Publicidad anualmente en dos cuotas, en oportunidad del pago del Impuesto a la Patente Comercial, basada en las informaciones proveídas por los Agentes de Información y/o las informaciones recabadas por las inspecciones in situ.

La Municipalidad de Luque queda autorizada a realizar inspecciones a los locales comerciales a los efectos de la verificación de la información proveída en las Declaraciones Juradas.

En caso de incumplimiento del pago del presente impuesto, la Municipalidad queda facultada a ordenar la remoción de los anuncios publicitarios en cuestión, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

6) Declaración Jurada. La Municipalidad de Luque facilitará a todos aquellos alcanzados por el presente impuesto, una Declaración Jurada a fin de recabar la información necesaria para el cobro del presente impuesto.

La Municipalidad de Luque queda autorizada a realizar inspecciones a los locales comerciales a los efectos de la verificación de la información proveída en las Declaraciones Juradas. Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto de, aserción, omisión, simulación, ocultación en la declaración jurada solicitada por la Municipalidad.

7) Medios de difusión. Los medios de difusión actuarán como agentes retentores de este impuesto y lo liquidarán mediante declaración jurada especial a ser presentada semestralmente, con vencimientos al 31 de enero y 30 de junio de cada año, debiendo

ajustarse a las mismas las copias de las declaraciones juradas mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los periodos que se liquidan y copia del Balance del último ejercicio comercial visado por la Sub Secretaría de Estado de Tributación.

La municipalidad de Luque, en caso necesario podrá exigir a los medios y/o anunciantes, copias de los correspondientes contratos de publicidad suscritos

8) Agentes de información. Los locales comerciales y/o similares que realizaren publicidad en sus locales estarán obligados a informar mediante la declaración jurada dispuesta en el numeral 6) del artículo que se reglamenta, aquellos contratos de publicidad y/o propagandas existentes, además de las dimensiones del mismo y toda otra información requerida por la Municipalidad a los efectos del cobro del presente impuesto.

Serán solidariamente responsables aquellos agentes publicitarios y aquellos propietarios del inmueble que autorizan la instalación de cualquier material o anuncio publicitario, en los casos que no dieran cumplimiento a sus obligaciones formales de información.

9) Remoción. Es responsabilidad de los anunciantes comunicar a la Municipalidad el retiro de los letreros o carteles existentes antes del inicio del siguiente periodo anual de liquidación del impuesto, a los efectos de cancelar su inscripción en el registro municipal correspondiente. En caso contrario se presumirá que la publicidad gravada por este impuesto sigue siendo realizada, y en consecuencia deberá abonarse el tributo.

10) Publicidad móvil. Por la utilización de cartelería móvil dentro del municipio de Luque, en ciclos (bicicletas, triciclos y motocicletas), transporte público de pasajeros y en autos, camionetas, utilitarios y camiones, se tributará el importe mínimo por semestre o fracción y con vencimiento dentro de cada semestre del ejercicio anual, previo al inicio de la publicidad.

11) Publicidad en juegos de mesas y sillas. Por la utilización de juegos de mesas y sillas con publicidad visible, impresa y/o permanentemente dentro del municipio de Luque, se tributará el monto establecido en el Inc. C) del presente artículo que se reglamenta.

Artículo 182.- “Publicidad a través de prendas de vestir” (Ley Nº 620/76 Art. 45, modificado por Ley Nº 135/91). Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, Gs. 6.000 (guaraníes seis mil).

Artículo 183.- “Recargos” (Ley Nº 620/76 Art. 46). El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho años de edad.

Artículo 184.- “Exenciones” (Ley Nº 620/76 Art. 47). Exceptúase del pago del impuesto a la publicidad o propaganda:

- a) Los partidos políticos.
- b) Los Sindicatos de Trabajadores.
- c) Las organizaciones de carácter religioso.
- d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica.
- e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios.
- f) Todo escrito de divulgación científica.

REGLAMENTACIÓN

1) Solicitud de exoneración. Las personas beneficiarias de la excepción tributaria establecida en el artículo de la Ley que se reglamenta, deberán solicitar el reconocimiento y otorgamiento de la exención en cada caso y mediante la pertinente solicitud por escrito dirigida a la Intendencia Municipal, acompañando la documentación que acredita la condición legal requerida para la exención.

Artículo 185.- “De las sanciones” (Ley Nº 620/76 Art. 48). La falta de pago, en su oportunidad de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Con formato: Izquierda

REGLAMENTACIÓN

1) Escala de multa.

Por la mora en el pago de este impuesto de hasta 30 días,	50% de multa
Entre 30 y 60 días de mora,	60% de multa
Entre 60 y 90 días de mora,	70% de multa
Entre 90 y 120 días de mora,	80% de multa
Entre 120 y 150 días de mora,	90% de multa
Después de 150 días de mora	100% de multa

Además se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo 2 “De las Infracciones y Sanciones y demás Medidas Correctivas”, de la Ordenanza 29/12 “Por la cual se regula la publicidad en el dominio público municipal”.

2) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

3) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

4) Publicidades sin Autorización. En el caso de detectar publicidades no declaradas y/o no habilitadas a tal efecto, se presumirá que las mismas fueron insertadas en el último período no prescripto, salvo que existieren elementos fehacientes que demuestren lo contrario. Por tal motivo se re liquidará el Impuesto tomando los últimos cinco (5) años con el agregado de intereses moratorios por diferencias no abonadas, más multas por omisión o defraudación según corresponda, sin perjuicio de la intervención del Juzgado de Faltas Municipales a fin aplicar las sanciones correspondientes.

**CAPÍTULO XVI
DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

Artículo 186.- “Hecho Imponible y monto del impuesto (Ley Nº 620/76 Art. 83º modificado por la Ley Nº 135/91). Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

1. Por cada solicitud de recepción de obras de pavimentos	G. 3.000.
2. Por cada copia autenticada de documentos en general	G. 600.
3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	G. 5.400.
4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	G. 5.400.
5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	G. 24.000.
6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	G. 5.400.
7. Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales o profesionales	G. 1.800.
8. Por cada solicitud de permiso precario municipal	G. 600.
9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	G. 2.400.
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte, por unidad	G. 2.400.
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	G. 30.000.
12. Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	G. 1.500.
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal	G. 1.200.
14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica.	G. 1.500.
15. Por cada visación de programas de función cinematográfica con tiempo determinado	G. 1.500.
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro	G. 1.200.
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	G. 1.500.
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario	G. 12.000.
19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo	G. 1.500.

20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transportes escolares y de carga	G. 2.400.
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad	G. 4.000.
22. Por cada presentación de licitación pública municipal	G. 30.000.
23. Por cada solicitud de apertura de calle	G. 3.000.
24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigios de vecinos	G. 1.500.
25. Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general	G. 1.500.
26. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	G. 1.000.
27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	G. 20.000.

Parágrafo único: Por cada autorización para transferencia de patente municipal se abonará el dos y medio por ciento sobre el monto anual de la patente.

REGLAMENTACIÓN

1) Actualización del importe. Teniendo en cuenta el desfasaje de los precios por pago del Impuesto que se reglamenta, la Junta Municipal en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 3.966/10, podrá mediante Ordenanza actualizar el importe del impuesto, siempre y cuando el mismo se encuentre acorde a la situación económica-financiera del municipio en general.

CAPÍTULO XVII DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

Artículo 187.- “Hecho generador y monto del impuesto (Ley N° 620/76 Art. 76º). El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

a) Permiso de inhumación:

1. En panteón G. 3.500.
2. En columbario G. 1.800.
3. En sepultura común G. 1.200.

b) Por Permiso de traslado de cadáveres:

1. De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio G. 1.200.
2. De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro G. 3.000.
3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre G. 1.800.

c) Para transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a título oneroso o Gratuito, 2% calculado sobre la avaluación que efectuará la municipalidad en cada caso.

REGLAMENTACIÓN

1) Facultades. La Intendencia Municipal queda facultada a establecer los mecanismos adecuados para la liquidación del impuesto en los propios cementerios o conforme a las modalidades que se establezca a los efectos de facilitar la recaudación.

2) Actualización del importe. Teniendo en cuenta el desfase de los precios por pago del Impuesto que se reglamenta, la Junta Municipal en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 3.966/10, podrá mediante Ordenanza actualizar el importe del impuesto, siempre y cuando el mismo se encuentre acorde a la situación económica-financiera del municipio en general.

CAPÍTULO XVIII DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS ANIMALES

Artículo 188.- “Hecho imponible” (Ley N° 620/76 Art. 79º). *En las zonas urbanas del municipio prohibase la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. La tenencia de estos animales en las zonas sub - urbanas será reglamentada por ordenanza. Prohibase dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza.*

Artículo 189.- “Patente anual canina” (Ley N° 620/76 Art. 80º). *Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien, previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado.*

Artículo 190.- “Sanciones y multa” (Ley N° 620/76 Art.81 modificado por la Ley N° 135/1991). *Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79 que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal*

Por retirarlos, el propietario deberá pagar una multa entre un mínimo de guaraníes mil (G. 1.000) y un máximo de guaraníes diez mil (G. 10.000) por cada animal, conforme a lo que establezca la ordenanza, teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor.

REGLAMENTACIÓN

1) El recargo o interés. El recargo moratorio mensual al que también está sometida la infracción por mora será del uno por ciento (1%) mensual a calcularse día por día, lo cual es equivalente a una tasa diaria del cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) sobre el impuesto adeudado.

2) Sanciones complementarias. Serán aplicables además las sanciones establecidas en las disposiciones de aplicación general de la presente ordenanza, en todo lo que no contradiga a lo dispuesto por las leyes municipales.

Artículo 191.- “Falta de retiro de animales” (Ley Nº 620/76 Art.82). Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirasen, el Departamento Ejecutivo dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, el Departamento Ejecutivo percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado.

TÍTULO TERCERO DE LAS TASAS MUNICIPALES

Artículo 192.- “Tipos de Tasas (Ley Nº 3.966/2010, Art. 158). Las tasas municipales serán las siguientes:

- a) Barrido y limpieza
- b) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
- c) Conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) Contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) Chapas de numeración domiciliaria;
- f) Servicios de salubridad;
- g) Servicios de cementerios;
- h) Tablada;
- i) Desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades.
- j) Inspección de instalaciones;
- k) Servicios de identificación e inspección de vehículos;
- l) Servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- m) Servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
- n) Las demás que se establezcan por ley.

REGLAMENTACIÓN

1. Forma de establecer el costo y regular el pago de las tasas municipales

De conformidad con las normas del Artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República y del artículo 162 de la Ley Nº 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta de montos de las tasas creadas por la ley para su aprobación por la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios de cálculo:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio efectivamente prestado. Dentro del costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b. En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, efectivamente prestado dentro del presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha

diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.

- c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.
- d. En todos los casos, la Municipalidad sólo liquidará y cobrará las tasas legalmente creadas cuando preste efectivamente los servicios gravados con este tributo. En caso que la prestación de los servicios gravados con la tasa fuere parcial, sólo se cobrará a aquellos contribuyentes que fueren sujetos de la prestación municipal.

CAPÍTULO I DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 193.- “Hechos imponible y límite máximo del monto de la liquidación (Ley Nº 620/1976, Art. 110): La municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas”.

REGLAMENTACIÓN

Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de inmuebles de propiedad municipal, pagarán las siguientes tasas:

1. **Tasas por Recolección de Basuras. Pago mensual en guaraníes; estos valores son con el Impuesto al Valor Agregado (IVA).**

TARIFAS DE RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL 2 DIAS EN LA SEMANA.

NRO.	CLASIFICACIÓN	TARIFA EN GS. C/ I.V.A
1	Vivienda en Asentamiento y villorios	15.000
2	Vivienda económ. Hasta 40 m2	17.000
3	Vivienda económ. y mediana hasta 60 m2	22.000
4	Vivienda económ. y mediana hasta 100 m2	26.000

5	Vivienda normal más de 100 m2	28.000
6	Vivienda más de 150 m2	30.000
7	Vivienda con pequeño comercio- almacén, peluquería, hasta 25 m2.	33.000
8	Salón comercial hasta 25 m2.- Joyería, librería, mercería, oficina, sastrería, tintorería, peluquería, despensa, oficina, mueblería, vidriería, boutique, casa de empeños, ventas de lubricantes, casa de repuestos varios, óptica, gimnasio, farmacias, estudios contables y jurídicos, escribanías, florería, frutería, ferreterías, sanitarios, consultorios médico, odontológicos, fotocopiadoras, zapaterías, ventas de leches, huevos, quesos, panes, electrodomésticos, relojerías, telefonías, artesanías, herrería, bodegas.	26.000
9	Salón comercial hasta 50 m2 – Joyería, librería, mercería, Oficina, sastrería, tintorería, peluquería, despensa, oficina, mueblería, Vidriería, boutique, casa de empeño, ventas de lubricantes, casa de repuestos varios, Óptica, florería, frutería, gimnasio, farmacias, estudios contable y jurídicos, escribanías, Ferreterías, artículos de sanitarios, consultorio médico, odontológicos, fotocopiadoras, Zapaterías, ventas de leches, huevos, quesos panes, electrodomésticos, relojerías, telefonías, artesanías, herrería, bodegas.	30.000
10	Club Social Deportivos	150.000
11	Hospedaje hasta 5 habitaciones.	70.000
12	Hoteles y Moteles hasta 10 habitaciones	14.000 c/u
13	Edificio de Departamentos hasta 60 m2 c/u hasta 10 habitaciones	20.000 c/u
14	Inquilinato hasta 5 habitaciones.	70.000
15	Restaurantes/Confitería/Discoteca/Pub hasta 100 m2	70.000
16	Copetín/Hamburguesería/Bares/Lomiterias, Asaditos, Pollerías. (Básico)	45.000
17	Taller Mecánico/Chapería/Electricidad/Gomería	45.000
18	Hospitales.	1.500.000

19	Sanatorio.	90.000
20	Depósito en General.	150.000
21	Hangares.	200.000
22	Fábrica de Chipas/Panaderías.	70.000
23	Carpintería hasta 50 m2.	45.000
24	Carnicería hasta 50 m2.	60.000
25	Show Room de mercaderías hasta 500m2.	220.000
26	Autoservicio hasta 100 m2.	150.000
27	Estaciones de Servicio (Básico).	220.000
28	Estaciones de Servicio/Lavadero/Shopp (Básico).	400.000
29	Galería Comercial hasta 10 locales	20.000 c/u
30	Depósito de Materiales de Construcción hasta 500 m2.	85.000
31	Laboratorio de Análisis Clínico.	45.000
32	Colegio/Escuelas Privadas.	75.000
33	Farmacias Grandes.	150.000
34	Banco/Financiera/Cooperativa.	450.000
35	Distribuidora/Importadora/Fraccionadora.	190.000
36	Industrias/Fábricas hasta 500 m2 (Básico)	440.000
37	Locales para Fiestas hasta 300 m2.	90.000

38	Supermercados/Comerciales/Distribuidoras hasta 500 m2 (básico)	1.000.000
39	Supermercados/Comerciales/Distribuidoras desde 501 m2 hasta 1000 M2 (Básico).	1.300.000
40	Supermercados/Comerciales/Distribuidoras mayores a 1000 m2.	1.500.000
41	Fábricas de colchones	120.000
42	Fábricas de Plásticos	300.000
43	Recicladoras	300.000
44	Ensambladoras de Motos	800.000
45	Ensambladoras de autos	1.500.000
46	Terminal Aéreo	2.000.000
47	Empresas de Transporte de Colectivos	150.000
48	Paradas de taxis	15.000
49	Paradas de taxis carga	15.000
50	Terminales Logísticas	200.000
51	Residuos por peso (TN) Aquellos RSU cuyo peso es superior al Volumen que ocupa. (Construcciones, industrias y Domiciliarios)	440.000
52	Residuos por volumen (M3) Aquellos cuyo volumen es superior al peso mismo. (Poda de árboles, limpieza de baldíos, restos de reciclados, corte de césped, papeles, plásticos, isopor, cartones, etc.)	440.000

53	<p>Los Salones comerciales de los edificios de Departamentos pagan Individualmente según metros cuadrados. Los edificios de departamentos, Inquilinatos tendrán un reglamento. Aprobado por la Intendencia y la Junta Municipal. La tasa por recolección de basura será pagado por el propietario no así. Por los salones comerciales de la planta baja. Las industrias, Fabricas, Comercios en general, Estudios Jurídicos, Escribanías, Consultorios en general para pagar su Patente Comercial o Profesional deberán estar al día en su tasa de recolección de basura. La empresa concesionaria de Recolección de basura comunicara cada Semestre por nota dirigida al Intendente la lista de los morosos para la Certificación y Judicialización para su cobro. Aun existiendo mora del usuario, La Concesionaria continuará con la recolección normal de los residuos.</p>
----	---

TARIFAS DE RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL ZONA RECOLECCIÓN DIARIA.

NRO.	CLASIFICACIÓN	TARIFA EN GS. C/ I.V.A
1	Vivienda económica y mediana hasta 100m2	27.500
2	Vivienda normal más de 100m2	32.000
3	Vivienda normal más de 150m2	35.000
4	Vivienda con pequeño comercio-almacén, peluquería, hasta 25 m2. (Comercio)	45.000
5	Salón comercial hasta 25 m2.- Joyería, librería, mercería, Oficina, sastrería, tintorería, peluquería, despensa, oficina, Mueblería, vidriería, boutique, casa de empeño, ventas de Lubricantes, casa de repuestos varios, óptica, florería, frutería, Salón comercial hasta 50 m2 – Joyería, librería, mercería, Gimnasio, farmacias, estudios contables y jurídicos, escribanías, Ferreterías, sanitarios, consultorios médico, odontológicos, Fotocopiadoras, zapaterías, ventas de leches, huevos, quesos, Panes, electrodomésticos, relojerías, telefonías, artesanías, Herrerías, bodegas.	30.000
6	Salón comercial hasta 50 m2 – Joyería, librería, mercería, oficina, sastrería, tintorería, peluquería, despensa, oficina, mueblería, Vidriería, boutique, casa de empeño, ventas de lubricantes, casa de repuestos varios, Óptica, florería, frutería, gimnasio, farmacias, estudios contable y jurídicos, escribanías, Ferreterías, artículos de sanitarios, consultorio médico, odontológicos, fotocopiadoras, Zapaterías, ventas de leches, huevos, quesos panes,	33.000

Tabla con formato

	electrodomésticos, relojerías, telefonías, artesanías, herrería, bodegas.	
7	Hospedaje hasta 5 habitaciones.	100.000
8	Hoteles y Moteles hasta 10 habitaciones.	25.000 c/u
9	Edificio de Departamentos hasta 60 m2 c/u hasta 10 habitaciones.	25.000c/u
10	Inquilinato hasta 5 habitaciones.	18.000 c/u
11	Restaurantes/Confitería/Discooteca/Pub hasta 100 m2	150.000
12	Copetín/Hamburguesería/Bares/Lomiterias (Básico)	80.000
13	Taller Mecánico/Carpintería/Electricidad/Gomería	50.000
14	Hospitales	1.500.000
15	Sanatorio.	100.000
16	Depósito en General.	100.000
17	Hangares.	350.000
18	Fábrica de Chipas/Panaderías.	100.000
19	Carpintería hasta 50 m2.	50.000
20	Carnicería hasta 50 m2.	70.000
21	Show Room de mercaderías hasta 500m2.	300.000
22	Autoservicio hasta 100 m2.	200.000
23	Estaciones de servicio (Básico).	200.000

24	Estaciones de Servicio/Lavadero/Shopp (Básico).	500.000
25	Galería Comercial hasta 10 locales	28.000 c/u
26	Depósito de Materiales de Construcción hasta 500 m2.	90.000
27	Laboratorio de Análisis Clínico.	60.000
28	Colegio/Escuelas Privadas.	100.000
29	Farmacias Grandes.	300.000
30	Banco/Financiera/Cooperativa.	500.000
31	Distribuidora/Importadora/Fraccionadora.	300.000
32	Industrias/Fábricas (Básico)	500.000
33	Locales para Fiestas hasta 300 m2.	150.000
34	Supermercados/Comerciales/Distribuidoras hasta 500 m2 (básico)	1.200.000
35	Supermercados/Comerciales/Distribuidoras desde 501 m2 hasta 1000 m2 (Básico).	1.500.000
36	Supermercados/Comerciales/Distribuidoras mayores a 1000 m2.	2.000.000

Todas las personas físicas o jurídicas que produzcan una cantidad igual o mayor a 1 metro cúbico de residuos sólidos domiciliarios, comerciales o industriales y otros, en el lapso de 30 días deberán abonar la tasa por cada metro cúbico recolectado por la empresa concesionaria del servicio de recolección de residuos, de acuerdo a la presente Ordenanza; dejando de lado cualquier clasificación que le pudiese corresponder, atendiendo a su condición de gran generador de residuos.

En los casos de grandes generadores de residuos, el usuario necesariamente deberá llegar a un acuerdo con el CONTRATISTA, para establecer el precio por el retiro en cada caso, puesto que es la única autorizada para prestar servicios en el municipio.

Los pagos establecidos en la presente reglamentación deberán ser efectuados hasta diez días hábiles correspondientes al mes siguiente del servicio prestado.

2. Tasas por limpieza de vías públicas. Pago anual:

Se cobrará a los frentistas que tengan asfalto y cementado como rubro vinculado en el cobro al Impuesto Inmobiliario y Arrendamiento de Terrenos Municipales de la siguiente forma:

- a) Vivienda Familiar: 0,06% del valor fiscal, estableciéndose como costo mínimo de facturación anual Gs. 20.000.
- b) Pequeños comercios y Restaurant: 0,105% del valor fiscal, estableciéndose como costo mínimo de facturación anual Gs. 30.000.
- c) Supermercados y Surtidores: 0,15% del valor fiscal, estableciéndose como costo mínimo de facturación anual Gs. 70.000.

3. Tasas por limpieza de cementerio. Pago anual:

Los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas, pagarán las siguientes tasas:

Superficie	Proyectada			
	Cementerio Nº 1	Cementerio Nº 2	Cementerio Nº 3	Cementerio Nº 4
A. 1x2= 2 m2	30.000	28.000	24.000	22.700
B. 1x3= 3 m2	32.000	30.000	26.000	24.700
C. 2x2= 4 m2	38.000	36.000	32.000	30.700
D. 2x3= 6 m2	43.000	41.000	36.000	34.700
E. 3x3= 9 m2	48.000	46.000	39.000	37.700
F. 3x4= 12m2	58.000	56.000	46.000	44.700
G. 4x4= 16m2	63.000	61.000	57.000	55.700

Artículo 194.- “Sanciones por falta de pago de las tasas (Ley Nº 620/1976, Art. 111). Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora”.

REGLAMENTACIÓN

1. Aplicación de Intereses moratorios

El CONTRATISTA podrá aplicar a los usuarios que se encuentran en mora a partir de 3 (tres) meses un interés mensual de 2,5 % (dos coma cinco por ciento) sobre el monto no percibido. El CONTRATISTA deberá tener una dependencia en el local municipal como una forma de facilitar el pago de las tasas a los contribuyentes, debiendo la MUNICIPALIDAD facilitarle un lugar para tal efecto. El importe del interés moratorio que se reglamenta no podrá sobrepasar el 30 % del importe total de la tasa.

CAPÍTULO 2 DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 195.- *“Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159). Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.*

REGLAMENTACIÓN

1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, equivalente al 0,1 % sobre el valor fiscal del inmueble.

CAPÍTULO 3 DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 196.- *“Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76, Art. 90). Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.*

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

Artículo 197.- *“Monto de las tasas (Ley 620/79, Art.91, actualizado por la Ley Nº 135/1991). El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva.”*

Artículo 198.- *“Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley Nº 620/1976, Art. 92, modificado por la Ley Nº 135/1991). Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de*

garaníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal”.

REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado. Se abonará la tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Balanzas	Tarifa Gs.
1. De mostrador con platillo	4.000
2. De mostrador con plataforma	7.000
3. Automática o electrónica	7.000
Básculas	Tarifa Gs.
Por cada 1.000 Kg. O fracción de capacidad	7.500
Romanas	Tarifa Gs.
1. Por cada romana a resorte hasta 25 kg.	2.500
2. Por cada romana a resorte mayor de 25 kg.	3.500
3. Por cada romana a pilón de hasta 500 kg.	5.000
4. Por cada romana a pilón de más de 500 kg.	7.000
Pesas Sueltas	Tarifa Gs.
1. Por cada pesa de hasta 10 kg.	1.000
2. Por cada pesa mayor de 10 kg.	1.500
Medidas lineales	Tarifa Gs.
1. Por cada medida de hasta 3 Litros	1.000
2. Por cada medida de 5 a 10 Litros	1.500
3. Por cada medida de 10 hasta 30 Litros	2.000
4. Por cada medida de 30 hasta 100 Litros	3.000
5. Por cada medida de hasta 1.000 Litros	5.000
Medidores de Cable	Tarifa Gs.
1. Por cada medidor automático de cables	6.000
1. Medidores de surtidores (nafta, gasoil, kerosene, Gas, alcohol y otros)	7.000
2. Por cada medidor automático de hasta 1.000 Litros	7.000
Instrumentos de medición	Tarifa Gs.
1. Los instrumentos de medición en general: gases, masas, velocidad, fuerza, presiones, temperaturas y otros pagará una tasa de inspección anual.	50.000
2. Instrumentos de medición de combustible	100.000

Servicio a domicilio

Por el servicio de contrastación e inspección a domicilio sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada se pagará el doble de lo estipulado por el servicio.

Tasa adicional

Por cada medida que sobrepase los 1.000 kilos o litros por cada 500 kilos, litros o fracción se pagará una tasa adicional de Gs.2.000. -

Artículo 199.- Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumentos de medición de pesos y medidas (Ley Nº 620/1976, Arts. 93 y 94). *La exhibición de las pesas, medidas o de cualquier instrumento de medición en los comercios que lo venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario”.*

“La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario”.

Artículo 200.- De las sanciones (Ley 620/76, Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101). *“El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas”.---*

“El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que este haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada”.

“Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92º de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

“El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo”.

“Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad”.

“El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de

venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos”.

CAPÍTULO 4 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

Artículo 201.- Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84º. Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley Nº 838 del 23 de agosto de 1985, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2 % al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de negocios”.

REGLAMENTACIÓN

Porcentajes para la liquidación de esta tasa:

1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines, 5%.
2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines, 5%.
3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios, 5%.
4. Almacenes y despensas de venta al detalle, 5%.
5. Peluquerías, lavanderías y afines, 5%.
6. Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad, 5%.
7. La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

Artículo 202.- Tasas (Ley Nº 620/1976, Art. 85, modificado por la Ley Nº 135/1991). Los análisis que la Municipalidad realice a petición de la parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

a) Por reses mayores (bovinos y equinos)	G. 2.500
b) Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos)	G. 500
c) Aves por unidad	G. 15
d) Menudencias completas por unidad	G. 250
e) Pescado, por cada kilo	G. 35

REGLAMENTACIÓN

Los propietarios de carnes faenados en otros distritos y destinado al consumo de la población de la ciudad de Luque, abonarán la tasa por servicios de inspección sanitaria de carne conforme a la escala precedente.

La carne comercializada y despachada por kilogramo de peso y de cualquier corte en vacunos y equinos se computará 200 Kg por una res de carne faenada.

La carne de ovinos, caprinos y Porcinos de cualquier corte se computará 75 Kg por una res de carne faenada.

La carne de aves de corral de cualquier corte se computará 2 kg por animal faenado.

Autorizar a la Dirección de Salubridad, el control sanitario de estos productos cárnicos de las especies mencionadas mediante las boletas que acreditan la Inspección Veterinarias de los profesionales de SENACSA para asegurar la calidad de estos alimentos para el consumo.

Artículo 203.- Vendedores ambulantes (Ley Nº 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley Nº 135/1991). Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual que será establecido por ordenanza”.

Artículo 204.- Analogía (Ley Nº 620/1976, Art. 88). En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley Nº 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción”.

REGLAMENTACIÓN

- 1- Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan se registrarán en la **Municipalidad de Luque** y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de G. 20.000 (guaraníes veinte mil) anualmente.

CAPÍTULO 5 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 205.- Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley Nº 3.966/2010, Art. 158, inc. g). Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158º Inc. g) de la Ley Nº 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, pagarán una tasa de acuerdo con la siguiente escala:

REGLAMENTACIÓN

CONCEPTO	JORNAL MÍN. /DÍA
a) Por cada servicio de inhumación en:	
1. Panteones	1
2. Columbario o nicho	1
3. Fosa común	1

b) Por cada traslado de cadáveres:	
1. De panteón a panteón dentro de un mismo cementerio	1
2. De ataúd a urna dentro del mismo cementerio	1
3. De ataúd o urna de un cementerio a otro cementerio	1
4. De panteón a panteón de un cementerio a otro cementerio	1

CAPÍTULO 6 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

Artículo 206.- “Contribuyentes y Hecho Generador (Ley 620/76 Art. 109). Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de auto-vehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

CONCEPTO	LIMITE INFERIOR GS.	LIMITE SUPERIOR GS.
a) Local cerrado, por metro cúbico	3	6
b) Local abierto por metro cuadrado	4.50	9
c) Ómnibus, por unidad	200	400
d) Micrómnibus, por unidad	200	400
e) Coches de tranvía, por unidad	200	400
f) Coches de ferrocarril, por unidad	300	600
g) Taxis y remises, por unidad	150	300

La periodicidad de la desinfección será establecida por ordenanza. Por ordenanza se establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados”.

REGLAMENTACIÓN

Periodicidad y monto de las tasas: A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo de la ley que se reglamenta, se tomarán los siguientes períodos y tasas:

- a) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios de hasta 5000 m3, Gs. 220 por metro cúbico, y superiores a 5000 m3 Gs. 180 por metro cúbico, cada semestre o cada vez que se efectúa el servicio.
- b) En los locales de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, autoservicios, minimercados, supermercados, hoteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casas de juegos, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento, de hasta 5000 m3 Gs. 220 por metro cúbico, y

superiores a 5000 m3 Gs. 180 por metro cúbico, cada dos meses o cada vez que se efectúa el servicio.

- c) En los locales de moteles de primera categoría Gs. 800.000 trimestral, moteles de segunda categoría Gs. 600.000 trimestral y moteles de tercera categoría Gs. 500.000 trimestral.
- d) En los parques de diversiones, circos y mercados en general de hasta 5000 m2 Gs. 250 por metro cuadrado y superiores a 5000 m2 Gs. 150 por metro cuadrado, en el momento de su habilitación y luego cada mes.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros, remises, coches de alquiler, de transporte de carnes en general, productos granjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropas dentro del municipio de Luque, aun cuando cuenten con habilitaciones correspondientes a otros municipios, cada mes calendario. Establecer que los taxis realicen sus servicios de des infestación en forma semestral.-

Omnibus por unidad	Gs. 30.000
Transporte escolar por unidad	Gs. 30.000
Coche de ferrocarril por unidad	Gs. 30.000
Coche funerario por unidad	Gs. 30.000
Auto vehículos de transporte de carne en general por unidad	Gs. 30.000
Taxis, remises por unidad	Gs.30.000
Moto-cargas por unidad	Gs. 10.000
Vehículo de transporte de ganado en pie por cada carrocería	Gs. 40.000

CAPÍTULO 7

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

Artículo 207.- “Contribuyente y hecho generador y tasas (Ley 620/76, Arts. 102 y 103, modificado por la Ley Nº 135/1991). Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagaran la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

- a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carne : G.10.000
- b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada. G. 50.000

“Se abonará anualmente tasas por inspección de instalaciones como sigue:

- a) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares: G. 15.000
- b) De motores, una suma básica de G. 5.000 más un adicional de G. 1.500 por cada HP hasta cinco HP, y de G. 2.000 desde seis HP.

El plazo para el pago de esta tasa de inspección anual vence el 31 de enero de cada año.

REGLAMENTACIÓN

1. Cronograma de trabajo

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

CAPÍTULO 8

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS

Artículo 208.- *“Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 105, modificado por Ley Nº 135/1991). Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autos vehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de auto vehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza.*

Artículo 209.- *“Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 106, modificado por Ley Nº 135/1991). Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autos vehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.*

Artículo 210.- *“Oportunidad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 106, modificado por Ley Nº 135/1991). Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los auto-vehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.*

De las sanciones (Ley 620/76, Art. 108). *La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.*

CAPÍTULO 9

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

Artículo 211.- *Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley Nº 3.966/2010, Art. 160). Todos los*

propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasas por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.

REGLAMENTACIÓN

1. Clasificación de locales

Los servicios de inspección establecidos mediante la tasa que se reglamenta tendrán los siguientes casos, dependiendo de la clase de edificación y uso al que este destinado:

Uso:	Monto
1. Residencial hasta 350 m2	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda 350 m2	3.000 Gs./M2
2. Edificios en Altura:	
Son aquellos con más de 3 pisos, incluyendo la Planta Baja.	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 300 m2	3.000 Gs./M2
3. Comercial:	
Por cada local de hasta 150 m2	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 150 m2	3.000 Gs./M2
4. Oficinas:	
Por cada local de hasta 250 m2	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 350 m2	3.000 Gs./M2
5. Industrias y depósitos en general:	
Por cada local de hasta 350 m2	3.000 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 350 m2	3.000 Gs./M2
6. Público:	
Por cada local de hasta 350 m2	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 350 m2	3.000 Gs./M2
7. Sanitario:	
Por cada local de hasta 200 m2	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 350 m2	3.000 Gs./M2
8. Garaje o estacionamiento y talleres en general:	
Por cada local de hasta 600 m2	3.000 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 600 m2	2.500 Gs./M2
9. Espectáculos:	
9.1. Salón de Reunión y deportivos:	
Por cada local de hasta 200 m2	3.500 Gs. /M2
Por cada m2 que exceda a 200 m2	3.000 Gs./M2
9.2. Religioso y bibliotecas	
Por cada local de hasta 350 m2	2.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 350 m2	2.000 Gs./M2

10. Almacenamiento de gases y materiales que dan polvos y vapores explosivos:	
Por cada local de almacenamiento de gases de hasta 20 m3	3.500 Gs./M2
Por cada m3 que exceda a 20 m3	3.000 Gs./M2
Por cada local de almacenamiento de materiales sólidos de hasta 200 m2	
	2.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 200 m2	2.000 Gs./M2
11. Almacenamiento de maderas, carpintería y aserraderos:	
Por cada local de hasta 200 m2 de superficie	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 200m2	3.000 Gs./M2
12. Almacenamiento de líquidos inflamables:	
Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3	3.500 Gs./M2
Por cada m3 que exceda a 20 m3	3.500 Gs./M2
13. Estación de servicios y lavaderos	
Por cada local de hasta 150m2	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 150m2	3.000 Gs./M2
14. Colegios, Universidades y Otros	
Por cada local de hasta 200 m2	3.500 Gs./M2
Por cada m2 que exceda a 200 m2	3.000 Gs./M2

2. Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio.

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de inspección.

Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación 1 relativa a la clasificación de locales que antecede, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección anual del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad aprobados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las demás medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarlas si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

3. Tasa por fiscalización de demolición de construcciones.

La Municipalidad fiscalizara la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos, debiendo los propietarios de las construcciones a ser demolidas, pagar una tasa del medio por ciento (0,5%) sobre el valor fiscal de dicha construcción.

CAPÍTULO 10 DE LAS TASA AMBIENTAL

Artículo 212.- Tasa Ambiental (Ley Nº 3.966/10, Art. 161). “En los casos que las municipalidades celebren convenios con las autoridades competentes y asuman la función de fiscalizar las normas ambientales, podrán percibir una tasa ambiental, que guardará relación con el servicio efectivamente prestado, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. Los beneficiarios del servicio estarán obligados al pago de la tasa ambiental establecido por ordenanza.”

REGLAMENTACIÓN

1) Inspección de Sistemas de Prevención de ruidos molestos y control de emisión de gases. Por servicios de inspección ambiental a locales para apertura de negocios o por el control periódico o esporádico que se efectuase, y/o a pedido voluntario del ciudadano en este caso incluye la inspección de vehículos de todos los portes; esta tasa deberá ser abonada previamente a la prestación del servicio.

La Municipalidad percibirá el monto estipulado por el servicio de inspección ambiental independientemente a que el informe sea favorable o no al solicitante de la apertura de negocio.

1.1.) Por cada local de hasta 350 m², la suma de guaraníes equivalentes a 3 jornales mínimos.

1.2.) Por cada superficie que exceda a 350 m², 0,07% del jornal mínimo.

1.3.) Por cada vehículo inspeccionado, la suma de guaraníes equivalente al 64% del jornal mínimo vigente.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO 1 DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA

Artículo 213.- Contribución por Obra Pública (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 163). Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.”

Artículo 214.- Criterio de Contribución (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 164). Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles. En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.”

CAPÍTULO 2 DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PARTICULARES

Artículo 215.- Transferencia de Obras Particulares (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 165). Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas.

CAPÍTULO 3 DE LA PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 216.- Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial” (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 166). Crease el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:

- a) la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario,
- b) la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;
- c) Otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaípu y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto.”

Artículo 217.- Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 167). La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basada en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.”

Artículo 218.- Duración y Tipos de Pavimento” (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 168). La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO 4 DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS Y DEMÁS VÍAS DE TRÁNSITO VEHICULAR NO-PAVIMENTADAS

Artículo 219.-Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No Pavimentadas (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 169). La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción

natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de auto-vehículo de transporte de carga según su tonelaje.

REGLAMENTACIÓN

1. Contribución especial para la conservación de pavimentos por desperfectos provenientes del tránsito de vehículo.

En virtud de la facultad dispuesta por el Art. Nº 169 de la Ley Nº 3.966/10 que expresa: “La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de auto-vehículo de transporte de carga según su tonelaje.

a)	Los propietarios de inmuebles.	0,15% sobre el valor fiscal del inmueble
b)	Los propietarios de auto-vehículos y/o rodados en general.	5% sobre el valor fiscal de la Patente
c)	Los vehículos de transporte de carga de hasta 5 toneladas.	5% sobre el valor fiscal de la Patente
d)	Los vehículos de transporte de carga de más de 5 toneladas pagarán una contribución básica, más una suma por tonelada adicional.	10% sobre el valor fiscal de la Patente
		Gs. 50.000 por cada tonelada adicional

2. Forma de pago

a) Los propietarios de inmuebles deberán pagar esta contribución especial para la conservación de pavimentos conjuntamente con el pago del impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de la contribución.

b) Para los vehículos que cuenten con patente de rodados expedida por la Municipalidad de Luque, la contribución especial de pavimentos se liquidará conjuntamente con el pago de la patente anual de rodados.

Artículo 220.- Reparación de Pavimentos (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 170). La reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño.

Artículo 221.- Definiciones por Ordenanza (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 171). Se definirán por Ordenanza: a) forma de pago de la contribución especial; y, b) otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá”

CAPÍTULO 5 DE LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA OBLIGATORIA

Artículo 222.- “Contribución Inmobiliaria Obligatoria” (Ley N° 3.966/10, Art. N° 247, texto modificado por Ley N° 4.198/10). Se entenderá por contribución inmobiliaria obligatoria la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, plazas o edificios públicos. En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento). La contribución que establece este artículo será obligatoria únicamente en los loteamientos o fraccionamientos destinados a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización, conforme al Artículo 239.

TÍTULO QUINTO DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 223.- “Ingresos no Tributarios” (Ley N° 3.966/10, Art. N° 147). Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas, b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos Fijos. d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones y, f) otros Ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

REGLAMENTACIÓN

De conformidad con el Art. 147° y otros artículos que también son aplicables de la Ley N° 3.966/10 “Orgánica Municipal”, y en concordancia con las normas legales establecidas en el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley N° 620/76 y sus modificaciones establecidas por la Ley N° 135/91, además de los ingresos de naturaleza tributaria que han sido regulados y reglamentados en los precedentes Títulos de esta ordenanza, las municipalidades se encuentran autorizadas a percibir otros ingresos que constituyen recursos de naturaleza no-tributaria y que se generan, básicamente, a partir de diversas fuentes tales como:

- a) Las multas, que deben estar previstas en la Ley o en las ordenanzas correspondientes,
- b) las prestaciones de servicios que no están gravados como tasas,
- c) las rentas de los activos fijos municipales, provenientes de los cánones por la ocupación precaria de los bienes del dominio público municipal y por el usufructo de lotes de terreno en los cementerios municipales, así como el producto de los alquileres de los bienes del dominio privado municipal y;
- d) Otros ingresos no-tributarios destinados a sufragar los gastos corrientes de las municipalidades.

Tales ingresos no-tributarios y que constituyen otros recursos municipales regulados en los capítulos siguientes del presente título de esta ordenanza son los provenientes del arrendamiento de los terrenos del dominio privado municipal, la cesión del usufructo de parcelas de terreno en el cementerio municipal, los servicios de remolque con grúa de vehículos en la vía pública, el canon correspondiente a la ocupación temporal del corralón municipal para el depósito de las cosas que la municipalidad retirare de la vía pública por

disposición legal o reglamentaria municipal, las copias de planos y otros documentos relativos a construcciones, permiso de ocupación precaria de bienes de dominio público municipal, provisión de chapas numerativas de inmuebles, cánones por la ocupación de puestos de venta en el mercado municipal, costo del aprovisionamiento de energía eléctrica y agua corriente cuando dichos servicios fueren prestados por la municipalidad, entre otros.

Artículo 224.- Condiciones de Arrendamiento (Ley Nº 3.966/10, Art. Nº 139). *Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplan los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.*

Artículo 225.- Arrendamiento de terrenos municipales (Ley Nº 620/76, Art. Nº 118). *Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales, como así también el monto del arrendamiento de los nichos del columbario municipal.*

REGLAMANTACIÓN

1. Arrendamiento de terrenos municipales.

La solicitud de arrendamiento de terreno municipal deberá formularse a la Intendencia Municipal por una persona mayor de edad, con domicilio real en la ciudad de Luque.

La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado policial de residencia
- b) Fotocopia de cédula de identidad
- c) Certificado de matrimonio (si es casado)
- d) Certificado de no adeudar tributos u otros compromisos con la Municipalidad de Luque.
- e) Antecedentes policiales
- f) Certificado de no poseer bienes raíces en el territorio nacional.

Toda gestión de arrendamiento de terreno municipal previa aprobación por la Junta Municipal, será formalizada mediante un contrato a ser firmado por el arrendatario y la Intendencia Municipal.

Todos los expedientes en trámites, existentes en la actualidad, deberán abonar el canon correspondiente al año en curso.

Todo contrato de arrendamiento contemplará la ubicación, superficies y linderos, así como las condiciones del arrendamiento, no pudiendo destinarse el inmueble a otros fines que lo expresado en el contrato. No serán permitidas edificaciones sin la debida autorización municipal, quedando por cuenta del arrendatario el pago de los servicios de energía eléctrica, agua corriente, cloacas, construcción de pavimentos y otros servicios que afecten al inmueble objeto de arrendamiento.

Los arrendatarios de terrenos municipales con superficies de hasta 360m² pagarán por año un alquiler por metro cuadrado, según la siguiente escala:

Terrenos ubicados en la zona A	G. 5.050 por m2.-
Terrenos ubicados en la zona B	G. 3.920 por m2.-
Terrenos ubicados en la zona C	G. 2.520 por m2.-
Terrenos ubicados en la zona D	G. 1.400 por m2.-

2. Definiciones.

I. Zona A: Comprende inmuebles que cuenta con servicios básicos tales como luz, agua, servicios sanitarios, teléfono, transporte, calles asfaltadas y/o pétreos. Además del equipamiento urbano que pueda contar en un radio de 400 m2 como área de influencia plazas, edificios públicos, bancos, hospitales, autopistas o rutas de acceso a la ciudad y otros. Es característico de esta zona el uso mixto de inmuebles, ya sea para comercio o vivienda, sin excluir el uso netamente residencial.

II. Zona B: Comprende inmuebles que cuentan con servicios básicos tales como luz, servicio sanitario, teléfono, calle con pavimento asfáltico y/o pétreos, ubicados fuera de la zona identificada como A.

III. Zona C: Comprende a los inmuebles que cuentan con servicios básicos limitados siendo su ubicación a continuación a las zonas A y B, además del equipamiento su urbano que puedan contar en radio de 400 metros considerado como área de influencia. Es característica de esta zona, el uso mixto de inmuebles tanto para comercios como viviendas. Calles empedradas.

IV. Zona D: comprende a inmuebles con servicios básicos también limitados, además de no contar con equipamiento urbano cercano como áreas de influencia. Calles terraplenadas.

3. Multas.

A partir de los meses de:

Mayo:	4%
Junio:	8%
Julio:	12%
Agosto:	20%
Septiembre o más:	30%

4. Venta de terrenos municipales al arrendatario.

a) De los precios de terrenos para ventas.

Una vez vencido el término del contrato de arrendamiento y cumplidas las condiciones del mismo, el arrendatario podrá solicitar en compra directa el lote arrendado, debiendo al efecto presentar la solicitud de compra en sellado municipal dentro del plazo de 90 días posterior al vencimiento del contrato, y ajustarse a las normas para enajenación de bienes inmobiliarios municipales dictadas por la Junta Municipal. De no hacerlo en el plazo señalado prescribirá el derecho establecido en el Art. 140° de la Ley N° 3.966/10.

La Intendencia Municipal imprimirá trámite a la solicitud de compra directa de terreno municipal, previa realización de la mensura judicial y la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas, así como el pago al día de los tributos contemplados en la ordenanza y el correspondiente arrendamiento.

Con los antecedentes precedentemente mencionados y dentro del plazo de 120 días como máximo, contados desde la recepción de la solicitud de compra directa, el expediente pasará a consideración de la Junta Municipal, la que se expedirá en un plazo de 45 días, previo estudio y dictamen de la comisión respectiva.

El costo de escritura, los impuestos, tasas, honorarios u otros gastos inherentes a la transferencia serán por cuenta exclusiva del comprador.

Los precios mínimos que deberán pagar una vez obtenida la adjudicación de inmuebles con superficie menor y hasta 360 m², serán las siguientes:

Inmuebles en Zona A (sobre calle asfaltada o adoquinada), por m ²	Gs.56.000
Inmuebles en Zona B (sobre calle asfáltica o adoquinada), por m ²	.Gs.44.800
Inmuebles en Zona C (sobre calle de empedrada) por, por m ²	Gs.33.600
Inmuebles en Zona D (sobre calle de tierra), por m ²	Gs. 19.600

b) Transferencia gratuita a favor del veterano de la Guerra del Chaco.

Los veteranos de la Guerra del Chaco, de acuerdo con el artículo 221 de la Ley 431 de fecha 19 de diciembre de 1973 tienen derecho a la concesión gratuita y definitiva, por una sola vez, de un lote municipal, de hasta ochocientos (800) m². de superficie. Para acogerse a este beneficio, bastaría la presentación del respectivo carnet del Veterano de la Guerra del Chaco expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y el certificado de residencia expedido por la Comisaría Policial local. Este beneficio económico se hace extensivo a la viuda e hijos menores del veterano fallecido, con la presentación del respectivo carnet de deudo expedido por el Ministerio citado y declaratoria de herederos.

c) Pago fraccionado.

Los interesados podrán solicitar el pago fraccionado hasta en 60 cuotas mensuales con un interés mensual adicional sobre el saldo de 0.1 % para los precios de ventas superiores a Gs. 100.000.000, 0.2% para los montos comprendidos entre Gs. 50.000.000 y Gs. 100.000.000, y el 0.3% para montos inferiores a Gs. 50.000.000.

d) Cesión de derechos sobre contratos de arrendamiento.

El titular del contrato de arrendamiento de un terreno municipal o arrendatario, podrá transferir sus derechos a un tercero, para cuyo efecto éste deberá solicitar la pertinente autorización a la Junta Municipal.

El adquirente o cesionario de derechos deberá cumplir con todos los mismos requisitos requeridos al arrendatario originario o cedente del contrato de arrendamiento y una nota

mencionando el acuerdo de la transferencia de los derechos de usufructo de arrendamiento.

Las autorizaciones de transferencias de arrendamientos de terrenos municipales pagarán en la tesorería municipal un canon del 10% sobre el valor del terreno y las mejoras introducidas. El pago y cobro del canon establecido precedentemente solo será efectuado luego que la Junta Municipal autorice la transferencia respectiva.

Artículo 226.- “Usufructo de tierras en los cementerios (Ley 620/76, Art. 119). Las parcelas de tierras en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, serán cedidas en usufructo a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza”.

REGLAMENTACIÓN

Por las parcelas de tierras cedidas en usufructo en el cementerio se abonarán los siguientes cánones por metro cuadrado:

Concepto	Proyectados Gs. Por metro cuadrado
a) Sitio de Sepultura Común	90.000
b) Sitio para Panteón	
Cementerio N°1- Centro	180.000
Cementerio N°2- Loma Merlo	160.000
Cementerio N°3- Yuquyry	120.000
Cementerio N° 4- Tarumandy	100.000

Artículo 227.- “Tarifa de servicio de remolque con grúa (Ley 620/76, Art. 120). La fijación de la escala de montos y los procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa para vehículos en infracción en la vía pública será reglamentada por ordenanza. Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada, serán fijados por ordenanza.”

Artículo 228.- “Canon por la ocupación temporal del corralón municipal (Ley 620/76, Art. 121). La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la Ley, tales como autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto”.

REGLAMENTACIÓN

En caso de retención de vehículos en el corralón municipal los infractores tienen 10 días de plazo para el pago de las multas. Pasado este periodo se cobrarán Gs. 10.000 (Diez mil guaraníes) diarios adicionales.

Artículo 229.- “Costo de copias de planos y documentos (Ley 620/76 Art. 122). Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe

técnico, planilla descriptiva de costos, de residencia y otros, serán provistos por la Municipalidad a pedido de parte interesada, al costo.

REGLAMENTACIÓN

El costo de las copias de planos y presupuesto será definido anualmente por Resolución de la Intendencia Municipal.

Artículo 230.- “Bienes del Dominio Público (Ley N°3.966/2010, Art. 134) Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;

b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;

c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);

d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público y sus lechos;

e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;

f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,

g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que algunos de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas o podrán ser objeto de concesión para uso de particulares”.

Artículo 145.- “Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley 620/76, Art. 123). Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamientos de auto-vehículos y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino”.

REGLAMENTACIÓN

1. Canon por ocupación del tinglado polideportivo y del salón municipal:

Por uso exclusivo del tinglado y del polideportivo municipal, se establece un canon de Gs. 500.000 (Guaraníes quinientos mil) por cada vez o día de uso. El permiso para la ocupación de estas instalaciones edilicias municipales, será concedido a petición escrita del interesado, quien, además, deberá garantizar, mediante el instrumento que la Intendencia Municipalidad considere más idóneo para el efecto, la reparación de los eventuales daños que pudieren sufrir dichos bienes del dominio público municipal en ocasión del uso exclusivo autorizado. La Intendencia podrá exonerar este pago para aquellas actividades consideradas de interés municipal.

2. Canon por usufructo de otros espacios públicos:

Por usufructo temporal de espacios públicos autorizados por la Intendencia Municipal Gs. 500 (guaraníes quinientos) diarios el metro cuadrado o fracción en el casco urbano de Luque, para la ubicación de mercaderías y productos para la venta, ubicación de puestas de ventas y colocación de mesas y sillas, conforme al art. 123 de la Ley 620/76.

Artículo 231.- *“Precio por provisión de distintivos de comprobación de pago de patente a los a los rodados y placas para numeración de inmuebles (Ley 620/76, Art. 124). Las chapas y precintas de vehículos y chapas numerativas de inmuebles serán proveídas por la Municipalidad al costo”.*

REGLAMENTACIÓN

1. Distintivos de comprobación del pago de patente a los rodados:

De conformidad con el artículo 47 del Decreto N° 21.674/1998 que reglamente la Ley N°608/1995 “Que crea el Sistema de Matriculación y Cedulación del Automotor”, la Municipalidad de Luque entregará a quien justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberán adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero.

La Municipalidad percibirá de los contribuyentes la suma de Gs. 10.000 (guaraníes diez mil) por cada distintivo de comprobación de pago con parabrisas y sin parabrisas, que será percibido conjuntamente con el cobro de la patente a los rodados.

2. Provisión de placas para numeración de inmuebles:

Por el servicio de numeración y provisión de chapas numerativas de inmuebles, en cada caso, la Municipalidad percibirá un precio conforme a la siguiente escala:

- a) Por provisión de una chapa para inmueble. Gs.30.000
- b) Por provisión de una chapa para peatones en los comentarios colocada Gs.30.000

Artículo 232.- *“Precios por provisión de productos y servicios del Sistema de información Geográfica SIG de la Municipalidad de Luque: Establécense los siguientes aranceles:*

TIPO	MEDIDA en mm	Precio en Gs.
MAPA (AD)	841 x 1.189	100.000

MAPA (A1)	594 x 841	80.000
MAPA (A2)	420 x 594	60.000
MAPA (A3)	297 x 420	40.000
MAPA (A4)	210 x 297	20.000
COPIA (A0)	841 x 1.189	30.000
COPIA (A1)	594 x 841	25.000
COPIA (A2)	420 x 594	20.000
COPIA (A3)	297 x 420	10.000
COPIA (A4)	210 x 297	5.000

CONCEPTO	Arancel Gs	observación
PROVISION DE DATOS SOBRE: Propietarios, ubicación de inmuebles, medidas, datos de los linderos, superficie edificada, categoría de la edificación, finca y otras informaciones; siempre y cuando los solicitantes no sean los propietarios o si el solicitante no adjuntara a su pedido una autorización firmada por el propietario.	20.000	La información será expedida en una ficha del inmueble. Para los propietarios que demuestren con la fotocopia de C.I. o la fotocopia de su título de propiedad no tendrá costo.
COPIA DE PLANOS DE LOTEAMIENTOS: de los planos de loteamientos que aún no fueren digitalizados.	20.000	Se entregará la copia del loteamiento y si hubiese la copia de la resolución por la cual fue aprobado.
PLAN REGULADOR: en formato digital.	5.000	Será entregado en un CD-ROM.

Artículo 233.- “Canon por ocupación de mercado municipal y terminal de ómnibus (Ley 620/76, Art. 125 modificado por la Ley N°135/1991). Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día un canon, conforme a la escala que se establecerá por Ordenanza, atendiendo la ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta”.

REGLAMENTACIÓN

Los ocupantes de salones comerciales en el mercado municipal número 1, pagarán mensualmente un canon de arrendamiento de acuerdo a la siguiente escala:

a) Locales cerrados o salones comerciales, carnicería, pescadería, y cocina, destinados a negocios generales, el canon diario será de Gs. 2.000 (guaraníes dos mil) o Gs. 60.000 (guaraníes sesenta mil) mensual, más el consumo de la energía eléctrica, sujeto a la tabla actualizada de valores establecidos por la ANDE.

b) Puestos destinados a la ocupación de espacios no cerrados, mesas exhibidoras en general, el canon diario será de Gs. 1.000 (guaraníes mil) o Gs. 30.000 (guaraníes treinta mil) mensual, más el consumo de energía eléctrica, sujeto a la tabla actualizada de valores establecidos por la A.N.D.E.

Los puestos que tengan medidor, pagarán el consumo del mismo. En caso de falta de pago de 2 meses, será motivo de rescisión de contrato.

Los salones serán utilizados únicamente con fines comerciales. Queda estrictamente prohibida la habitación de los mismo, o su uso como depósito, con perjuicio de la no renovación del contrato de arrendamiento, en caso de incumplimiento.

En caso de que algún ocupante o usuario de ambos mercados desistiere del derecho de arrendamiento antes de la terminación de la vigencia del contrato suscrito, podrá ceder su derecho a terceras personas por el plazo restante, al mismo tiempo que deberá comunicar inmediatamente el cambio a la administración municipal, debiendo abonar en concepto de gastos administrativos la suma de Gs. 200.000, por única vez y por usuario.

El predio del Mercado Municipal N° 2 será objeto de re estructuración con fines a destinar dicho local a un Centro de Capacitación y exposición de artículos de artesanía y otros productos producidos en la Ciudad de Luque; no obstante mientras se concrete el proyecto los ocupantes de salones comerciales en dicho mercado pagarán mensualmente un canon de arrendamiento de acuerdo a la siguiente escala:

Salón N°	Alquiler Mensual	Uso de energía eléctrica y agua
1	450.000	Tiene medidor propio
2	450.000	Tiene medidor propio
3	450.000	100.000
4	450.000	Tiene medidor propio
5	450.000	100.000
6	450.000	Tiene medidor propio
7	1.750.000	600.000
8	450.000	100.000
9	450.000	100.000
10	450.000	100.000
11	450.000	Tiene medidor propio
12	450.000	Tiene medidor propio
13	450.000	Tiene medidor propio
14	450.000	100.000
15	450.000	100.000
16	450.000	100.000
17	450.000	Tiene medidor propio
18	300.000	100.000
19	300.000	100.000
20	Uso Institucional	
21	Uso Institucional	
22	Uso Institucional	
23	300.000	Tiene medidor propio
24	300.000	Tiene medidor propio
25	250.000	100.000
26	Uso Institucional	

27	300.000	100.000
28	300.000	100.000
29	Uso Institucional	
30	Uso Institucional	
31	250.000	100.000
32	250.000	100.000
33	300.000	100.000
34	300.000	100.000
35	200.000	50.000
36	200.000	50.000
37	200.000	50.000
38	120.000	Tiene medidor propio

Artículo 234.- Canon por uso de energía eléctrica por los usuarios del mercado municipal (Ley Nº 620/76, Art. Nº 126). Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de estos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladeras, licuadoras, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la Municipalidad el costo de dicha energía, conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, a la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y a la clase del artefacto.

REGLAMENTACIÓN

El cálculo del consumo mensual de energía se realizará de acuerdo a la Tabla de consumo proveída por la ANDE.

Artículo 235.- Canon por ocupación de ferias habilitadas por la municipalidad (Ley Nº 620/76, Art. Nº 127). Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad.

REGLAMENTACIÓN

Los ocupantes de casillas, mesas, puesto de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, pagarán un canon diario de Gs. 10.000 (diez mil).